

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

Fiscos de Entidades Territoriales

LEY 14 DE 1983
(julio 6)

por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Normas sobre Catastro, Impuesto Predial e Impuesto de Renta y Complementarios.

Artículo 1o. El avalúo catastral de todos los inmuebles se actualizará durante el año de 1983. Para este efecto el último avalúo vigente se reajustará en un diez por ciento (10%) anual acumulado, año por año, de acuerdo con su antigüedad o fecha. El periodo del reajuste no podrá exceder de 15 años.

El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y las Oficinas de Catastro de Cali, Medellín y Antioquia, incorporarán dichas modificaciones en los registros catastrales.

Artículo 2o. Para los predios rurales, el reajuste previsto en el artículo anterior surtirá efectos fiscales, así: para 1983 el 50% de su valor y para 1984 el 100%.

Artículo 3o. Las autoridades catastrales tendrán a su cargo las labores de formación, actualización y conservación de los catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

Artículo 4o. A partir del 1o. de enero de 1984 para los fines de la formación y conservación del catastro, el avalúo de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

Los terrenos y las edificaciones, o las fracciones de área de unos y de otros, en el caso que no fueren del todo homogéneos respecto a su precio, se clasificarán de acuerdo con las categorías de precio que defina el gobierno nacional en todo el país.

Artículo 5o. Las autoridades catastrales tendrán la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el curso de periodos de cinco (5) años en todos los municipios del país, con el fin de revisar los elementos físico y jurídico del catastro y eliminar las posibles disparidades en el avalúo catastral originadas en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Artículo 6o. En el intervalo entre los actos de formación o actualización del catastro, las autoridades catastrales reajustarán los avalúos catastrales para vigencias anuales.

Para calcular la proporción de tal reajuste se establecerá un índice de precios de unidad de área para cada categoría de terrenos y construcciones tomando como base los resultados de una investigación estadística representativa del mercado inmobiliario, cuya metodología deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

El gobierno nacional determinará la proporción del reajuste para cada año a más tardar el 31 de octubre. Esta proporción no podrá ser superior a la proporción del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor que determine el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el periodo comprendido entre el 1o. de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

Concluido el periodo de cinco (5) años desde la formación o actualización del catastro, no se podrá hacer un nuevo reajuste y continuará vigente el último avalúo catastral hasta tanto se cumpla un nuevo acto de formación o actualización del avalúo del respectivo predio.

Artículo 7o. En aquellos municipios en los cuales no se hubiere formado el catastro con arreglo a las disposiciones de los artículos 4o., 5o. y 6o. de la presente ley, los avalúos vigentes se ajustarán anualmente hasta el 31 de diciembre de 1988, en un porcentaje determinado por el gobierno nacional antes del 31 de octubre de cada año, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al cincuenta por ciento (50%) ni superior al noventa por ciento (90%) del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, registrado para el periodo comprendido entre el 1o. de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

Artículo 8o. Los avalúos establecidos de conformidad con los artículos 4o., 5o., 6o. y 7o. entrarán en vigencia el 1o. de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.

Artículo 9o. El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.

Artículo 10. El gobierno nacional de oficio o por solicitud fundamentada de los Concejos Municipales, debido a especiales condiciones económicas o sociales que afecten a determinados municipios o zonas de éstos, podrá aplazar la vigencia de los catastros elaborados por formación o actualización, por un periodo hasta de un (1) año. Si subsisten las condiciones que originaron el aplazamiento procederá a ordenar una nueva formación o actualización de estos catastros.

Igualmente, por los mismos hechos y bajo las mismas condiciones del inciso anterior, el gobierno podrá, para determinados municipios o zonas de éstos, deducir el porcentaje de ajuste establecido en los artículos 6o. y 7o. de la presente ley.

La reducción a que se refiere el inciso anterior podrá ser inferior al límite mínimo del incremento porcentual del índice de precios al consumidor señalado en el artículo 7o. de la presente ley.

Artículo 11. En ningún caso los inmuebles por destinación harán parte del avalúo catastral.

Artículo 12. Las labores catastrales de que trata la presente ley se sujetarán en todo el país a las normas técnicas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

En cumplimiento de lo anterior, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" ejercerá las labores de vigilancia y asesoría de las demás entidades catastrales del país.

Artículo 13. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente Oficina de Catastro, la estimación del avalúo catastral. En los municipios donde no hubiere Oficina de Catastro, su presentación se hará ante el Tesorero Municipal.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

Parágrafo. Para el año de 1983, la estimación prevista en este artículo podrá ser incorporada por las Oficinas de Catastro o por las Tesorerías Municipales, según el caso, en el transcurso del mismo año.

Artículo 14. Los propietarios o poseedores que presenten la estimación del avalúo, deberán adjuntar a la declaración de renta y patrimonio del año correspondiente, copia del mismo, sellada por la

Oficina de Catastro o por la Tesorería ante la cual se haya presentado.

Artículo 15. En caso de expropiación de inmuebles, las entidades de derecho público pagarán como indemnización el menor de estos dos valores: el avalúo catastral vigente en la fecha de la sentencia que decreta la expropiación más un treinta por ciento (30%), o el avalúo practicado para tal fin, dentro del respectivo proceso, por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", a la misma fecha.

Para los efectos de este artículo, si el avalúo catastral vigente fue realizado mediante el procedimiento establecido en el artículo 13 de la presente ley, su estimación debe haberse presentado ante la correspondiente Oficina de Catastro con una antelación no menor de dos (2) años a la fecha de la primera notificación que la entidad de derecho público haga al propietario de que pretende adquirir el respectivo inmueble.

Parágrafo 1o. Hasta el año de 1985, inclusive el porcentaje del treinta por ciento (30%) a que se refiere el inciso primero de este artículo será del sesenta por ciento (60%).

Parágrafo 2o. Esta misma norma de avalúo se aplicará en los casos de indemnización por ocupaciones de hecho y/o perjuicios causados con ocasión de la ejecución de obras públicas, consideradas de utilidad pública e interés social. De la misma manera los perjuicios de lucro cesante y daño emergente no podrán exceder el valor del interés bancario corriente, según certificación de la Superintendencia respectiva, sobre el valor del inmueble o la parte de él afectada.

Artículo 16. Las autoridades catastrales podrán considerar como indicadores del valor real de cada predio las hipotecas, las anticresis o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a él referidos. Las entidades crediticias sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, las encargadas del registro de instrumentos públicos y las notarias quedan obligadas a suministrar a los encargados del catastro, las informaciones correspondientes cuando éstos los soliciten.

Artículo 17. A partir del 1o. de enero de 1983, las tarifas del impuesto predial, incluidas todas las sobretasas municipales, serán fijadas por los Concejos Municipales y el Distrito Especial de Bogotá, entre el 4 y el 12 por mil, en forma diferencial, teniendo en cuenta la destinación económica de cada predio.

Exceptuándose de la limitación anterior las tarifas para lotes urbanizados no edificados y para lotes urbanizables no urbanizados.

Lo anterior sin perjuicio de que las entidades territoriales conserven las tarifas y sobretasas que en la fecha de promulgación de la presente ley tengan establecidas así excedan en conjunto el doce por mil (12%). A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas que establezca el respectivo Concejo.

Parágrafo. Con el fin de dotar a las áreas metropolitanas de los recursos permanentes que les permitan atender los diversos programas en favor de los municipios que las integran, créase una sobretasa del 1 x 1.000 sobre el avalúo catastral, para las propiedades situadas dentro de la jurisdicción de cada área metropolitana.

Esta sobretasa será aplicable durante el primer año. Para los años subsiguientes podrá ser incrementada hasta un tope máximo de 2 x 1.000.

Artículo 18. Los Concejos Municipales, incluido el del Distrito Especial de Bogotá, podrán otorgar a los propietarios o poseedores de predios o de mejoras las siguientes exenciones:

a) Del pago de intereses y sanciones de mora por la suma que adeuden hasta el 31 de diciembre de 1983 por concepto del impuesto predial, si presentan por primera vez la estimación del avalúo catastral y si es aceptado por la respectiva autoridad catastral antes del 31 de diciembre de 1984;

b) Del pago de impuestos prediales y las sobretasas correspondientes causados hasta el 31 de diciembre de 1983, por construcciones o mejoras no declaradas ante las oficinas de Catastro, si se presentan las respectivas documentaciones antes del 31 de diciembre de 1984.

Artículo 19. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al Catastro tendrán obligación de comunicar a las Oficinas Seccionales del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", o a las Oficinas de Catastro de Bogotá, Cali, Medellín y Antioquia o a las Tesorerías Municipales en donde no estuvieren establecidas

dichas oficinas, tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras con el fin de que dichas entidades incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúos del inmueble.

A los propietarios de predios y mejoras que dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, no cumplieren con la obligación prescrita en este artículo se les establecerá de oficio el avalúo catastral tomando en cuenta el valor de la escritura, el cual se reajustará anualmente en un ciento por ciento (100%) del incremento del índice de precios al consumidor para empleados que determine el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) desde la fecha de la correspondiente escritura de adquisición.

Cuando las mejoras no estén incorporadas en la escritura se tendrá en cuenta para el avalúo el valor fijado por la Oficina de Catastro, previa una inspección ocular.

Artículo 20. Para el año gravable de 1983, la renta de goce consagrada en el artículo 70 del Decreto 2053 de 1974, se estimará en un seis por ciento (6%) del avalúo catastral o del costo del inmueble, cuando éste fuere superior, en la parte que exceda de \$ 4.000.000. Este porcentaje será del siete por ciento (7%) para el año gravable de 1984 y del ocho por ciento (8%) para el año gravable de 1985 y siguientes.

Artículo 21. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán descontar del impuesto de patrimonio, una parte del impuesto predial equivalente a la misma proporción que tenga el inmueble sobre el patrimonio bruto, así: por el año gravable de 1983, el treinta por ciento (30%) de la suma a descontar; por el año gravable de 1984, el sesenta por ciento (60%); por el año gravable de 1985, el ochenta por ciento (80%), y a partir del año gravable de 1986, el ciento por ciento (100%).

Este descuento no podrá exceder del monto del impuesto de patrimonio atribuible a los bienes inmuebles.

Artículo 22. Para los sujetos pasivos del impuesto de patrimonio, la deducción por concepto del impuesto predial pagado por el respectivo año, de que trata el artículo 48 del Decreto 2053 de 1974, será el setenta por ciento (70%) por el año de 1983; del cuarenta por ciento (40%), para el año de 1984; del veinte por ciento (20%) por el año de 1985, y no operará a partir de 1986.

Artículo 23. En el caso de los impuestos que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales, cuando el avalúo catastral de los bienes inmuebles que tengan el carácter de activos fijos fuere superior al costo fiscal, dicho avalúo se tomará en cuenta para determinar:

- a) La renta o ganancia ocasional obtenida en su enajenación;
- b) La renta presuntiva;
- c) Los patrimonios brutos, líquido y gravable;
- d) El avalúo de los bienes relictos.

Parágrafo 1o. Para los predios rurales, el avalúo catastral señalado en los literales b), c) y d) sólo se tomará en el 75% de su valor.

Parágrafo 2o. Cuando el avalúo catastral previsto en este artículo fuere el resultado de una autoestimación y resultare superior al costo fiscal, únicamente se tendrá en cuenta, para efectos de determinar la utilidad en la enajenación del respectivo inmueble, al finalizar el segundo año de la vigencia de la respectiva estimación.

Artículo 24. Antes del 30 de junio de 1984, las autoridades competentes, desvincularán de los avalúos catastrales la fijación de las tarifas de los servicios públicos.

Mientras las tarifas de servicios públicos se determinen con fundamento en los avalúos catastrales, las escalas para dichas tarifas deberán reajustarse anualmente en los mismos porcentajes con que se reajusten los avalúos, de conformidad con los artículos 6o. y 7o. de esta ley.

Artículo 25. Los avalúos elaborados con los procedimientos señalados en esta ley, no se aplicarán para la determinación del valor de bienes inmuebles en casos de compra-venta, permuta o donación en que sean parte las entidades públicas, eventos en los cuales se aplicarán las disposiciones sobre el particular contenidas en el Decreto-Ley 222 de 1983 o las que en el futuro las modifiquen o sustituyan.

En la negociación de inmuebles rurales, para programas de reforma agraria, el precio máximo de adquisición será el que determine para tal efecto el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" mediante avalúo administrativo.

Artículo 26. A los impuestos dejados de pagar según la liquidación que establece el artículo 19, causados desde la fecha en que el propietario actual adquirió el inmueble, se le cobrará la sanción moratoria a que se refiere el artículo 86.

La sanción prevista en este artículo no se aplicará a los predios rurales cuando el avalúo catastral de oficio, de que trata el artículo 19 no exceda de \$ 200.000.

Artículo 27. Para protocolizar actos de transferencias, constitución o limitación de dominio de inmuebles, el Notario, o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el instrumento el certificado catastral y el paz y salvo municipal expedidos por la Oficina de Catastro o el Tesorero Municipal.

Cuando se trate de inmuebles procedentes de la segregación de uno de mayor extensión, el certificado catastral exigido podrá ser el del inmueble del cual se segrega.

Cuando las escrituras de enajenación total de inmuebles se corran por valores inferiores a los avalúos catastrales vigentes, se tendrá en cuenta para todos los efectos fiscales y catastrales, el avalúo catastral vigente en la fecha de la respectiva escritura.

Cuando se trate de protocolizar escrituras que contengan contratos de compra-venta de inmuebles que se vayan a construir o se estén construyendo, el notario exigirá copia debidamente sellada y radicada, de la solicitud del avalúo del correspondiente inmueble acompañada del certificado de paz y salvo del lote donde se va a adelantar o se está adelantando la construcción.

Artículo 28. Los Registradores de Instrumentos Públicos estarán obligados a enviar a la Oficina de Catastro correspondiente, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, la información completa sobre modificaciones de la propiedad inmueble ocurridas durante el mes anterior.

Artículo 29. La actualización del avalúo catastral prevista en el artículo 10. de la presente ley no rige para los predios del Distrito Especial de Bogotá, cuyo avalúo catastral ya hubiere sido reajustado, en desarrollo de lo dispuesto en el Acuerdo número 1 de 1981 del Concejo de Bogotá.

En todo lo demás el Catastro del Distrito Especial de Bogotá se regirá por las disposiciones de este capítulo.

Artículo 30. Facúltase a las Asambleas Departamentales para que, a iniciativa del respectivo gobernador, ordenen la asociación de municipios con el fin de recaudar y administrar conjuntamente el impuesto predial.

Para todos los efectos, estas asociaciones se organizarán y regirán según lo dispuesto en la Ley 1a. de 1975 y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 31. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de un (1) año, que transcurrirá a partir de la vigencia de esta ley, para los efectos siguientes:

a) Reorganizar administrativamente las dependencias gubernamentales que sea necesario para establecer un sistema nacional encargado de prestar los servicios de registro de instrumentos públicos, catastro y liquidación del impuesto predial;

b) En las ciudades capitales y en los municipios de más de 150.000 habitantes, o los que sean sede de asociaciones de municipios cuya población agregada supere este límite, el gobierno nacional podrá crear como elementos del sistema nacional, oficinas encargadas de cumplir las funciones de registro de la propiedad inmueble; de formación, actualización y conservación del catastro; y de facturación periódica del impuesto predial. Tales oficinas y las establecidas en el Distrito Especial de Bogotá u otro municipio para cumplir funciones de catastro o registro deberán estar sujetas a la vigilancia técnica y operativa así como a la intervención administrativa que establezca el gobierno nacional.

c) Modificar el actual régimen de registro de instrumentos públicos, el de catastro en lo no previsto en la presente ley, para adecuarlos a la operación de las funciones catastrales y de liquidación y facturación del impuesto predial, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley;

d) Establecer el régimen de control de los sistemas de catastro y registro, así como los procedimientos técnicos, administrativos y financieros, y

e) Establecer las normas de procedimiento para tramitar los recursos interpuestos contra el avalúo del predio o la liquidación del impuesto predial, así como el régimen disciplinario aplicable a los funcionarios por sus errores u omisiones en el cumplimiento de estas normas.

CAPÍTULO II

Impuesto de Industria y Comercio

Artículo 32. El impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 33. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: Devoluciones —ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones—, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1000) mensual para actividades industriales, y

2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1000) mensual para actividades comerciales y de servicios.

Los municipios que tengan adoptados como base del impuesto los ingresos brutos o ventas brutas podrán mantener las tarifas que en la fecha de la promulgación de esta ley hayan establecido por encima de los límites consagrados en el presente artículo.

Parágrafo 10. Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo los Concejos Municipales expedirán los acuerdos respectivos antes del 30 de septiembre de 1984.

Parágrafo 20. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo 30. Los distribuidores de derivados del petróleo pagarán el impuesto de que trata el presente artículo sobre el margen bruto fijado por el gobierno para la comercialización de los combustibles.

Artículo 34. Para los fines de esta ley, se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

Artículo 35. Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compra-venta, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por esta ley, como actividades industriales o de servicios.

Artículo 36. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra-venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotrices y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

Artículo 37. El impuesto de avisos y tableros autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste, fijada por los Concejos Municipales.

Artículo 38. Los municipios sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.

Artículo 39. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior continuarán vigentes:

1. Las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la nación, los departamentos o los municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904; además, subsisten para los departamentos y municipios las siguientes prohibiciones:

a) La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea;

b) La de gravar los artículos de producción nacional por elemental que ésta sea;

c) La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

d) La de gravar con el impuesto de industria y comercio, los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

e) La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea;

f) La de gravar las actividades del Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema.

Artículo 40. Este capítulo de la presente ley se aplicará también al Distrito Especial de Bogotá.

CAPITULO III

Impuesto de industria y comercio al sector financiero.

Artículo 41. Los Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con lo prescrito por esta ley.

Artículo 42. La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en la presente ley se establecerá por los Concejos Municipales o por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá, de la siguiente manera:

1) Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- | | |
|--|--|
| A. Cambios | posición y certificado de cambio. |
| B. Comisiones | de operaciones en moneda nacional.
de operaciones en moneda extranjera. |
| C. Intereses | de operaciones con entidades públicas.
de operaciones en moneda nacional.
de operaciones en moneda extranjera. |
| D. Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorros. | |

E. Ingresos varios.

F. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- | | |
|---------------|--|
| A. Cambios | posición y certificados de cambio. |
| B. Comisiones | de operaciones en moneda nacional.
de operaciones en moneda extranjera. |
| C. Intereses | de operaciones en moneda nacional.
de operaciones en moneda extranjera.
de operaciones con entidades públicas. |

D. Ingresos varios.

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- | |
|---|
| A. Intereses. |
| B. Comisiones. |
| C. Ingresos varios. |
| D. Corrección monetaria, menos la parte exenta. |

4) Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5) Para Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- | |
|---------------------|
| A. Intereses. |
| B. Comisiones. |
| C. Ingresos varios. |

6) Para Almacenes Generales de Depósitos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- | |
|---|
| A. Servicio de Almacenaje en bodegas y silos. |
| B. Servicios de Aduana. |
| C. Servicios varios. |
| D. Intereses recibidos. |
| E. Comisiones recibidas. |
| F. Ingresos varios. |

7) Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- | |
|------------------------------------|
| A. Intereses. |
| B. Comisiones. |
| C. Dividendos. |
| D. Otros rendimientos financieros. |

8) Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.

9) Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1o. de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al gobierno nacional.

Artículo 43. Sobre la base gravable definida en el artículo anterior, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda pagarán en 1983 y años siguientes el tres por mil (3‰) anual y las demás entidades reguladas por la presente ley, el cuatro por mil (4‰) en 1983 y el cinco por mil (5‰) por los años siguientes sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.

Parágrafo. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la Financiera Eléctrica Nacional no serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

Artículo 44. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo, que realicen sus operaciones en municipios cuya población sea superior a 250.000 habitantes, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 42 pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de diez mil pesos (\$ 10.000) anuales.

En los municipios con una población igual o inferior a 250.000 habitantes, tales entidades pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000).

Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo se elevarán anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice

general de precios debidamente certificado por el DANE entre el 10. de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

Artículo 45. Ninguno de los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros y reaseguros de que trata la presente ley pagará en cada municipio o en el Distrito Especial de Bogotá como impuesto de industria y comercio una suma inferior a la válida y efectivamente liquidada como impuesto de industria y comercio durante la vigencia presupuestal de 1982.

Artículo 46. Para la aplicación de las normas de la presente ley, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Distrito Especial de Bogotá o en el municipio según el caso, donde opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en los municipios, o en el Distrito Especial de Bogotá.

Artículo 47. La Superintendencia Bancaria informará a cada municipio y al Distrito Especial de Bogotá, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en el artículo 42 de esta ley, para efectos de su recaudo.

Artículo 48. La totalidad del incremento que logre cada municipio en el recaudo del impuesto de industria y comercio por la aplicación de las normas del presente capítulo, se destinará a gastos de inversión, salvo que el plan de desarrollo municipal determine otra asignación de estos recursos.

CAPITULO IV

Impuesto de Circulación y Tránsito y de Timbre sobre los Vehículos Automotores.

Artículo 49. Los vehículos automotores de uso particular serán gravados por los municipios por concepto del impuesto de circulación y tránsito de que trata la Ley 48 de 1968, con una tarifa anual equivalente al dos por mil (2‰) de su valor comercial.

Parágrafo. Quedan vigentes las normas expedidas por los Concejos Municipales que regulen este impuesto respecto de vehículos de servicio público, así como las que hubieren decretado exenciones del mismo.

Artículo 50. Fijanse las siguientes tarifas anuales del impuesto de timbre nacional establecido por el numeral 2o. del artículo 14 de la Ley 2a. de 1976 y regulado por el numeral 2o. del artículo 1o. del Decreto 3674 de 1981:

a) Vehículos automotores de servicio particular, incluidas las motocicletas con motor de más de 185 c.c. de cilindrada:

Hasta \$ 350.000 de valor comercial: ocho por mil;

Entre \$ 350.001 y \$ 700.000 de valor comercial: doce por mil;

Entre \$ 700.001 y \$ 1'200.000 de valor comercial: dieciséis por mil;

Entre 1'200.001 y \$ 2'000.000 de valor comercial: veinte por mil; \$ 2'000.001 o más del valor comercial: veinticinco por mil.

b) Vehículos de carga de dos y media toneladas o más:

Hasta \$ 350.000 de valor comercial: ocho por mil;

Entre \$ 350.001 y \$ 700.000 de valor comercial: doce por mil;

\$ 700.001 o más de valor comercial: dieciséis por mil.

Artículo 51. Quedan exentos de impuesto previsto en el artículo anterior:

a) Los vehículos clasificados dentro del servicio público de transporte;

b) Los vehículos de propiedad de entidades de derecho público;

c) Los buses destinados exclusivamente al transporte de estudiantes;

d) Las bicicletas, motonetas y las motocicletas con motor hasta de 185 c.c. de cilindrada;

e) Los tractores, trilladoras y demás maquinaria agrícola, y

f) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototráilas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.

Artículo 52. Cédese el impuesto de timbre nacional de que trata el artículo 50 de esta ley a los departamentos, intendencias, comisarías y al Distrito Especial de Bogotá, en consecuencia, dicho impuesto será recaudado por las referidas entidades territoriales. Sin embargo, los departamentos podrán convenir con los municipios capitales de departamento y con aquellos donde existan Secretarías de Tránsito Clase A, formas de recaudación delegada del tributo.

Cédese igualmente el debido cobrar existente por este concepto a las entidades territoriales mencionadas en este artículo.

Artículo 53. Para la determinación del valor comercial de los vehículos automotores, el Instituto Nacional del Transporte —INTRA—, establecerá anualmente una tabla con los valores correspondientes. Para vehículos no contemplados en esta tabla, el propietario deberá solicitar el valor comercial al INTRA.

Artículo 54. Cuando el vehículo entre en circulación por primera vez, conforme a las regulaciones vigentes, pagará por los impuestos de que tratan los artículos 49 y 50 de la presente ley, una suma proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

Artículo 55. Los impuestos de circulación y tránsito y de timbre nacional sobre vehículos tendrán límites mínimos anuales de doscientos pesos (\$ 200) y ochocientos pesos (\$ 800), respectivamente.

Artículo 56. Los recaudos que los departamentos, intendencias, comisarías y el Distrito Especial de Bogotá, obtengan por el impuesto previsto en el artículo 50 de esta ley, deberán destinarse por lo menos en un 80% a gastos de inversión y/o servicios de la deuda contratada para inversión.

Artículo 57. El revisado de que trata el Decreto 1344 de 1970 se realizará anualmente y su comprobante no podrá ser expedido sin la cancelación previa de los impuestos a que se refiere esta ley.

Artículo 58. En los municipios en donde no existan Secretarías de Tránsito, Clase A recaudarán el impuesto municipal de circulación y tránsito a que se refiere el artículo 49 de esta ley por intermedio de sus tesorerías.

Parágrafo 1o. Es requisito para matricular en las Inspecciones Departamentales de Tránsito los vehículos de que trata este artículo, además de la documentación exigida por otras normas, acreditar la veracidad del propietario y la inscripción del vehículo en la respectiva Tesorería Municipal.

Parágrafo 2o. Tanto para traspasar la propiedad de los vehículos a que se refiere este artículo, como para su revisado, es menester acompañar el paz y salvo por concepto del impuesto municipal de circulación y tránsito.

Artículo 59. A partir del año de 1984, los valores absolutos a que se refieren los artículos 50 y 55 de esta ley se reajustarán anualmente en el porcentaje señalado por el gobierno nacional en el año inmediatamente anterior para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 60. Deróganse el numeral 28 del artículo 26 de la Ley 2a. de 1976 y todas aquellas disposiciones contrarias a este capítulo.

CAPITULO V

Impuesto al consumo de licores.

Artículo 61. La producción, introducción y venta de licores destinados constituyen monopolios de los departamentos como arbitrio rentístico en los términos del artículo 31 de la Constitución Política de Colombia. En consecuencia, las Asambleas Departamentales regularán el monopolio o gravarán esas industrias y actividades, si el monopolio no conviene, conforme a lo dispuesto en esta ley.

Las intendencias y comisarías cobrarán el impuesto de consumo que determina esta ley para los licores, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros.

Artículo 62. Los vinos, los vinos espumosos o espumantes, los aperitivos y similares nacionales serán de libre producción y distribución, pero tanto éstos como los importados causarán el impuesto nacional de consumo que señala esta ley.

Artículo 63. En desarrollo del monopolio sobre la producción, introducción y venta de licores destilados, los departamentos podrán celebrar contratos de intercambio con personas de derecho

público o de derecho privado y todo tipo de convenio que, dentro de las normas de contratación vigentes, permita agilizar el comercio de estos productos.

Para la introducción y venta de licores destilados, nacionales o extranjeros, sobre los cuales el departamento ejerza el monopolio, será necesario obtener previamente su permiso, que sólo lo otorgará una vez se celebren los convenios económicos con las firmas productoras, introductoras o importadoras en los cuales se establezca la participación porcentual del departamento en el precio de venta del producto, sin sujeción a los límites tarifarios establecidos en esta ley.

Artículo 64. El impuesto de consumo que en la presente ley se regula es nacional, pero su producto se cede a los departamentos, intendencias y comisarias.

Artículo 65. Los impuestos de consumo cuyas tarifas se determinan en el artículo 66 de esta ley, serán pagados a los departamentos, intendencias y comisarias por los productores o introductores según el caso.

Las Asambleas Departamentales y los Consejos Intendenciales y Comisariales expedirán las normas pertinentes para reglamentar los aspectos administrativos del recaudo del gravamen de consumo y aquellas que sean necesarias para asegurar su pago, impedir su evasión y eliminar el contrabando de los productos de que trata esta ley.

En todo caso, el pago del impuesto de consumo contemplado en esta ley, es requisito para que el producto pueda ser vendido o distribuido.

Artículo 66. El impuesto de consumo sobre licores, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, se determina sobre el precio promedio nacional al detal en expendio oficial o en defecto de éste, del primer distribuidor autorizado, de la botella de 750 mililitros de aguardiente anisado nacional, según lo determine semestralmente el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Las tarifas por botella de 750 mililitros o proporcionalmente a su volumen, serán las siguientes:

- 1o. El 35% para licores nacionales y extranjeros.
- 2o. El 10% para vinos, vinos espumosos o espumantes y aperitivos y similares extranjeros.
- 3o. El 5% para vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares nacionales.
- 4o. El 15% para los licores que se importen o ingresen a la Intendencia de San Andrés y Providencia.

Artículo 67. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 63 de esta ley, los departamentos, intendencias y comisarias no podrán establecer gravámenes adicionales sobre la fabricación, introducción, distribución, venta y consumo de licores, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros, bodegajes obligatorios, gastos de administración o cualquier otro gravamen distinto al único de consumo que determina esta ley.

Los departamentos, intendencias y comisarias podrán establecer contractualmente el servicio de bodegaje oficial, sin perjuicio de que los particulares puedan utilizar, sin que ello les implique erogaciones o cargas adicionales, su propio sistema de bodegaje, conforme a las normas vigentes.

Artículo 68. Las bebidas alcohólicas destinadas a la exportación o en tránsito no serán objeto de gravamen alguno.

Artículo 69. Quedan vigentes las normas sobre el impuesto a las ventas aplicables a los licores, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares y aquellas relativas a la cesión de este impuesto, así como el gravamen de fomento para el deporte de que trata el literal b) del artículo 2o. de la Ley 47 de 1968 y todas las normas relacionadas con el impuesto a las cervezas, excepto la prohibición de gravar la industria y el comercio cerveceros con el impuesto de industria y comercio.

Artículo 70. El gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y del ICONTEC, definirá qué se entiende por licores, vinos, aperitivos y similares, para los efectos de esta ley.

Artículo 71. El control sanitario de los productos a que se refiere esta ley se ejercerá por el Ministerio de Salud, de conformidad con las leyes vigentes y con los reglamentos que expida el gobierno para garantizar la salubridad pública.

Artículo 72. A partir de la vigencia de esta ley quedan derogadas las Leyes 88 de 1923, 34 de 1925, 88 de 1928, 47 de 1930 y los Decretos 2956 de 1955 y 131 de 1958 y todas las demás normas contrarias a lo dispuesto en este capítulo.

CAPITULO VI

Impuesto al consumo de cigarrillos.

Artículo 73. El consumo de cigarrillos de fabricación nacional, contengan o no insumos importados, causará en favor de los departamentos, intendencias y comisarias, un impuesto equivalente al 100% sobre el precio de distribución, el cual se establecerá conforme a lo dispuesto en el Decreto Extraordinario 214 de 1969.

Parágrafo. El Departamento de Cundinamarca y el Distrito Especial de Bogotá, continuarán distribuyendo el producto de este impuesto según lo establecido en el artículo 3o. del Decreto 3258 de 1968.

Artículo 74. El consumo de cigarrillos de producción extranjera causará un impuesto del 100% sobre el valor CIF vigente el último día de cada trimestre. Ese valor será certificado por el INCOMEX dentro de los diez primeros días del siguiente trimestre para cada una de las marcas de cigarrillos y regirá para la liquidación de los impuestos durante dicho lapso. Así mismo, fijará el gobierno nacional, para el mismo periodo el tipo de cambio aplicable para estos efectos.

Artículo 75. Los impuestos contemplados en este capítulo se cancelarán para cada cajetilla de 20 cigarrillos o proporcionalmente a su contenido.

Artículo 76. Los departamentos, intendencias, comisarias y Distrito Especial de Bogotá, no podrán establecer gravámenes adicionales sobre la fabricación, introducción, distribución, venta y consumo de cigarrillos, nacionales y extranjeros, bodegajes obligatorios, gastos de administración o cualquier otro gravamen, distinto al único de consumo que determine esta ley.

Los departamentos, intendencias, comisarias y Distrito Especial de Bogotá, podrán establecer contractualmente el servicio de bodegaje oficial, sin perjuicio de que los particulares puedan utilizar, sin que ello les implique erogaciones o cargas adicionales, su propio sistema de bodegaje, conforme a las normas vigentes.

Artículo 77. Para los cigarrillos provenientes de países con los cuales exista un régimen de comercio de igualdad de tratamiento con productos nacionales, se aplicará la base establecida en el artículo 73.

Artículo 78. En los casos previstos en los artículos anteriores, el monto del impuesto no podrá ser inferior al que en la fecha de la presente ley estén percibiendo las entidades territoriales de la república.

Artículo 79. Sobre el precio establecido en el artículo 74, los cigarrillos de producción extranjera pagarán un impuesto adicional del 10% que se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley 30 de 1971.

Artículo 80. El sistema de pago de los impuestos regulados, en este capítulo será reglamentado por el gobierno y mientras dicha reglamentación entre en vigencia, los pagos se efectuarán de acuerdo con el sistema normativo actualmente operante en las entidades territoriales de la República.

Artículo 81. Los cigarrillos de que trata la presente ley están sujetos, según el caso, a los impuestos de importación y cuotas de fomento, impuesto a las ventas y al gravamen establecido por la Ley 30 de 1971.

Artículo 82. Los cigarrillos extranjeros importados del exterior a la Intendencia de San Andrés y Providencia pagarán a favor de ésta, un impuesto único del treinta por ciento (30%) sobre el valor CIF determinado en la forma prevista en el artículo 74 en puerto del archipiélago. Los cigarrillos nacionales que se introduzcan a la Intendencia pagarán un impuesto único del veinte por ciento (20%) sobre el precio de fábrica.

Artículo 83. Deróganse los impuestos establecidos en el artículo 2o. del Decreto 1626 de 1951, el artículo 7o. de la Ley 4a. de 1963, la letra a) del artículo 6o. de la Ley 49 de 1967; la Ley 36 de 1969 y las demás normas contrarias a este capítulo.

CAPITULO VII

Impuesto a la gasolina

Artículo 84. Los impuestos de consumo a la gasolina-motor en favor de los departamentos y del Distrito Especial de Bogotá, serán del 0.6 por mil (0.6‰) para el año de 1984, del 1 por mil (1‰) para el año de 1985, y del 2 por mil (2‰) para los años de 1986 y siguientes, y se liquidará sobre el precio de venta del galón, al público.

Artículo 85. Los distribuidores al por mayor serán responsables del pago del impuesto a que se refiere el artículo anterior y estarán obligados a retenerlo en la fuente y a consignarlo dentro de los 30 días siguientes al mes en que se haya distribuido, a orden de las entidades beneficiarias.

Artículo 86. El subsidio a la gasolina-motor en favor de los departamentos y del Distrito Especial de Bogotá sobre el precio de venta del galón será del 0.9 por mil, para el año gravable de 1984, y del 1.8 por mil a partir de 1985.

La empresa Colombiana de Petróleos lo girará directamente a las respectivas Tesorerías Departamentales y del Distrito Especial de Bogotá.

Artículo 87. Los recaudos provenientes del impuesto de consumo y subsidio a la gasolina-motor sólo podrán ser invertidos en construcción de vías, mejoramiento y conservación de las mismas y en planes de electrificación rural.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias.

Artículo 88. En caso de mora en el pago de los impuestos de que trata la presente ley, se aplicarán las sanciones que para el mismo efecto están establecidas respecto del impuesto de renta y complementarios.

Artículo 89. Los impuestos nacionales que por esta ley se ceden a las entidades territoriales adquirirán el carácter de rentas de su propiedad exclusiva a medida en que las Asambleas, Consejos, Intendencias y Comisariales y el Concejo Distrital de Bogotá, en lo de su competencia, los vayan adoptando dentro de los mismos términos, límites y condiciones establecidos por esta ley.

Artículo 90. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a los ... días del mes de ... de 1983.

El presidente del honorable Senado,

BERNARDO GUERRA SERNA

El presidente de la honorable Cámara de Representantes,

HUGO CASTRO BORJA

El secretario general del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas

El secretario general de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Garzón

Dada en Bogotá, D.E., a los 6 días del mes de julio de 1983.

Publíquese y ejecútase.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

El ministro de Justicia,

Bernardo Gaitán Mahecha

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Incrementan los gravámenes de las posiciones del Arancel de Aduanas

DECRETO NUMERO 1788 DE 1983
(junio 25)

por el cual se modifican los gravámenes de las posiciones del Arancel de Aduanas

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 120, ordinal 22 y 205 de la Constitución Nacional, en desarrollo de lo previsto en la Ley 6a. de 1971 y oído el concepto del Consejo Nacional de Política Aduanera,

DECRETA:

Artículo 1o. Incrementanse los gravámenes *ad-valorem* vigentes de las posiciones del Arancel de Aduanas, incluidos los comprendidos en sus Notas Adicionales y Complementarias, señalados en el Decreto 895 de 1980 y en los que lo adicionan o reformatan, en especial el Decreto número 3080 de 1982, mediante la multiplicación de cada uno de los gravámenes por uno punto uno (1.1.).

Parágrafo. Cuando al efectuarse la anterior operación aritmética resultaren gravámenes *ad-valorem* con fracciones, las superiores o iguales a 0.5 se aproximarán a la unidad siguiente y las inferiores a 0.5 se eliminarán.

Artículo 2o. No quedarán sujetos al incremento previsto en el artículo anterior, los gravámenes establecidos en el Decreto número 2268 de 1980 y normas concordantes, los gravámenes mencionados en los numerales 1, 3, 4, 5, y 6 del artículo 2o. del Decreto número 3080 del 28 de octubre de 1982, los gravámenes señalados en el artículo 2o. del Decreto número 3258 de 1982, los gravámenes de 1%, 5% y 10% autorizados por el Decreto número 3814 de 1982, los gravámenes establecidos en los artículos 2o. y 3o. del Decreto número 3860 de 1982 y los gravámenes señalados en el Decreto número 1209 de 1983.

Artículo 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 25 de junio de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

Titulos de Ahorro Nacional

DECRETO NUMERO 1888 DE 1983
(julio 5)

por el cual se ordena la emisión y se fijan las características de los títulos de deuda pública interna denominados "Títulos de Ahorro Nacional - Emisión 1983".

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el Decreto Legislativo número 382 de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1o. del Decreto Legislativo número 382 de 1983 autorizó al gobierno nacional para emitir, colocar y mantener en circulación títulos de deuda pública interna hasta por una cuantía de setenta mil millones de pesos (\$70.000.000.000) moneda legal, denominados "Títulos de Ahorro Nacional";

Que de conformidad con el artículo 2o. de dicho decreto, el gobierno nacional, previo concepto de la Junta Monetaria, determinará las características financieras y condiciones de emisión, colocación, negociación y amortización de los "Títulos de Ahorro Nacional".

Que la Junta Monetaria en reuniones celebradas el 25 de mayo, el 8 y 16 de junio de 1983, conceptuó sobre las características financieras y condiciones de la emisión y colocación de los "Títulos de Ahorro Nacional", según consta en Oficios números 163 del 27 de mayo, 181 del 13 de junio y 190 del 22 de junio de 1983,

DECRETA:

Artículo 1o. El gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— emitirá títulos de deuda pública interna denominados "Títulos de Ahorro Nacional - Emisión 1983", hasta por la suma de setenta mil millones de pesos (\$ 70.000.000.000) moneda legal.

Artículo 2o. Los "Títulos de Ahorro Nacional - Emisión 1983", tendrán las siguientes características:

- Serán títulos a la orden, denominados en moneda nacional;
- Se emitirán con plazos de vencimiento de seis (6), nueve (9) y doce (12) meses, contados a partir de la fecha de colocación;
- De acuerdo con los plazos de vencimiento devengarán intereses a las tasas anuales del veintiseis por ciento (26%), veintisiete por ciento (27%) y veintiocho por ciento (28%), respectivamente, causados a partir de la fecha de colocación y pagaderos por trimestre anticipado, o su equivalente de adoptarse una modalidad de pago diferente;
- Igualmente, la colocación de los títulos podrá efectuarse con descuento sobre su valor nominal;
- A su vencimiento se amortizarán por su valor nominal;
- Tendrán liquidez primaria después de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su colocación, garantizada por un Fondo de Sustentación, según la tabla de descuentos que para tal efecto se determinará en el Contrato de Administración Fiduciaria, Garantía y Edición, de que trata el artículo 4o. de este decreto;
- El valor nominal de cada título no podrá ser inferior a cien mil pesos (\$ 100.000) moneda legal, y será el registrado por el Banco de la República en el momento de su colocación;
- Serán libremente negociables en el mercado de valores;
- Tendrán la garantía solidaria del Banco de la República;
- Tendrán como fecha de emisión la del presente decreto.

Artículo 3o. Para garantizar la liquidez primaria de los "Títulos de Ahorro Nacional - Emisión 1983", el gobierno nacional constituirá un Fondo de Sustentación en el Banco de la República, cuya reglamentación se acordará en el Contrato de Administración Fiduciaria, Garantía y Edición, de que trata el artículo siguiente.

Parágrafo. El gobierno nacional podrá utilizar para el efecto los excedentes de los recursos del Fondo de Sustentación de los Bonos de Desarrollo Económico que opera en el Instituto de Fomento Industrial, IFI, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— determinará los mecanismos necesarios para el traslado de los recursos al Banco de la República.

Artículo 4o. El gobierno nacional —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— procederá a celebrar con el Banco de la República el respectivo Contrato de Administración Fiduciaria, Garantía y Edición, de conformidad con el artículo 4o. del Decreto Legislativo número 382 de 1983.

Artículo 5o. El gobierno nacional —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— efectuará las apropiaciones presupuestales que se requieran para atender el pago de amortización e intereses, gastos de edición, administración y los demás que demande la emisión.

Parágrafo. De conformidad con el inciso 2o. del artículo 3o. del Decreto Legislativo número 382 de 1983, los recursos provenientes de nuevas colocaciones podrán destinarse a cubrir los pagos correspondientes a la amortización de los títulos anteriormente emitidos a medida que venzan.

Artículo 6o. Una vez emitidos los títulos a que se refiere este decreto, la Tesorería General de la República hará entrega formal de ellos al Banco de la República, en los términos y condiciones que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— y aquel procederá a colocarlos de conformidad con las disposiciones de esta norma y las estipulaciones consignadas en el Contrato de Administración Fiduciaria, Garantía y Edición, de que trata el artículo 4o. del presente decreto.

Artículo 7o. Mientras se imprimen los títulos definitivos, el gobierno nacional podrá emitir certificados provisionales de los "Títulos de Ahorro Nacional - Emisión 1983", los cuales serán sustituidos por los títulos definitivos una vez concluida la impresión de éstos, conservando las mismas fechas de emisión y colocación y demás características fijadas en este decreto y bajo la anulación del certificado provisional.

Artículo 8o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 5 de julio de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

Requisitos para la emisión de bonos

DECRETO NUMERO 1914 DE 1983
(julio 6)

por el cual se dictan disposiciones sobre emisión de bonos y se modifica el Decreto 1998 de 1972.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1o. Toda emisión de bonos deberá ser autorizada previamente por la Comisión Nacional de Valores. La resolución respectiva ordenará la inscripción de los bonos en el Registro Nacional de Valores y autorizará su oferta pública.

Las funciones que conforme al Decreto 1998 de 1972 estaban adscritas a la Superintendencia de Sociedades serán ejercidas en adelante por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 2o. El artículo 2o. del Decreto 1998 de 1972 quedará así: "Las sociedades anónimas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, podrán emitir bonos para ser colocados en el público, siempre que en cada caso lo autorice la Asamblea General de Accionistas y que el monto de la emisión no

exceda la suma del capital pagado y las reservas. Tratándose de bonos convertibles en acciones, se requerirá que éstas se encuentren inscritas al menos en una Bolsa de Valores.

Las reservas estatutarias u ocasionales que, conforme al inciso anterior, sirvan de base para determinar el monto del empréstito, únicamente podrán ser repartidas a título de dividendo en proporción a la suma amortizada, a menos que la asamblea de tenedores de bonos autorice la distribución en cuantía superior.

No obstante, la emisión podrá ser superior en los siguientes casos:

1. Cuando persona o personas distintas a la sociedad emisora garanticen el empréstito.
2. Cuando el empréstito esté garantizado por la Nación, los departamentos o los municipios.
3. Cuando un establecimiento de crédito o una compañía aseguradora se constituya codeudor solidario de la sociedad emisora.
4. Cuando la emisión fuere hecha para cubrir un pasivo a cargo de la sociedad que hubiere sido invertido en el ensanche de la capacidad instalada de la empresa, siempre que la sociedad otorgue garantías reales a favor de los tenedores de bonos. En este caso la Comisión Nacional de Valores dispondrá que el producto de la emisión se deposite en una cuenta bancaria especial y se destine exclusivamente al pago de dicho pasivo.

Efectuado el depósito, deberán cancelarse los títulos, inscripciones, documentos o garantías relativas al pasivo en cuya sustitución se haya hecho la emisión, so pena de que se ordene el inmediato reembolso del nuevo empréstito.

5. Cuando se trate de bonos destinados a ser pagados obligatoriamente en acciones liberadas de la sociedad emisora".

Artículo 3o. El artículo 3o. del Decreto 1998 de 1972 quedará así: "Ninguna sociedad podrá efectuar una nueva emisión de bonos cuando:

1. Haya incumplido las obligaciones de una anterior.
2. Haya colocado los bonos en condiciones distintas a las autorizadas.
3. Se encuentre pendiente el plazo de suscripción de una emisión anterior".

Artículo 4o. El artículo 8o. del Decreto 1998 de 1972 quedará así: "Ejecutoriada la Resolución mediante la cual la Comisión Nacional de Valores haya autorizado la emisión, el representante legal de la sociedad emisora constituirá las respectivas garantías, si fuere el caso, y suscribirá el correspondiente contrato con el representante de los futuros tenedores de bonos.

Copia de la resolución de la Comisión Nacional de Valores por la cual se autoriza la emisión, será inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad emisora.

La sociedad deberá acreditar ante la Comisión Nacional de Valores el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, en la forma y términos que ésta señale".

Artículo 5o. El artículo 11 del Decreto 1998 de 1972 quedará así: "A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

1. Prueba de la representación legal de la sociedad emisora y del establecimiento de crédito que representa a los tenedores de bonos.
2. Constancia sobre las personas que ejerzan la revisoría fiscal de la sociedad emisora.
3. Copia del proyecto del contrato de emisión.
4. Copia del acta de la reunión de la asamblea general de accionistas en que ordenó la emisión.
5. Copia del acta de la Junta Directiva en que se aprobó el prospecto de emisión, cuando la asamblea de accionistas hubiere delegado tal atribución.
6. Modelo de los bonos.
7. Las demás informaciones de carácter jurídico económico y financiero que por vía general señale la Comisión Nacional de Valores.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Valores podrá exigir explicaciones sobre cualquier documento a su estudio".

Artículo 6o. El artículo 14 del Decreto 1998 de 1972 quedará así: "La Comisión Nacional de Valores, de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas, impondrá las siguientes sanciones sin perjuicio de promover la acción penal correspondiente:

1. Apremiar a los administradores de la sociedad emisora y al representante de los tenedores de bonos, para que cumplan fielmente sus obligaciones y aplicarles multas sucesivas hasta de cien mil pesos (\$ 100.000).

2. Disponer el retiro de los bonos y de las acciones de la sociedad emisora del mercado público de valores.

3. Ordenar el reembolso de los bonos colocados por su valor nominal y los intereses causados".

Artículo 70. El artículo 21 del Decreto 1998 de 1972 quedará así: "El nombramiento de los representantes de los tenedores de bonos deberá inscribirse en el Registro Nacional de Valores. Efectuada la inscripción, la persona nombrada conservará tal carácter hasta cuando se inscriba el nuevo representante".

Artículo 80. El artículo 23 del Decreto 1998 de 1972 quedará así: "La certificación expedida por la Comisión Nacional de Valores respecto a la persona que tenga la representación legal de los tenedores de bonos, constituirá prueba suficiente de su personería".

Artículo 90. El artículo 24 del Decreto 1998 de 1972 quedará así: "Además de las obligaciones y facultades que expresamente se estipulen en el contrato de emisión, el representante legal de los tenedores de bonos tendrá las siguientes:

1. Verificar la exactitud de los documentos que debe presentar la sociedad emisora ante la Comisión Nacional de Valores.

2. Dirigirse a la Comisión Nacional de Valores a fin de que ésta, si así lo estima conveniente, exija a la sociedad emisora la constitución de garantías especiales y la adopción de medidas de conservación y seguridad de los bienes gravados con las mismas.

3. Velar por que se cumplan oportunamente todas las prescripciones y formalidades de la emisión.

4. Representar a los tenedores de bonos en todo lo concerniente a su interés común o colectivo.

5. Intervenir con voz, pero sin voto, en todas las reuniones de la asamblea de accionistas de la sociedad emisora.

6. Asistir a los sorteos.

7. Convocar y presidir la asamblea de tenedores de bonos.

8. Solicitar a la Comisión Nacional de Valores los informes que considere del caso y las revisiones indispensables de los libros de contabilidad y demás documentos de la sociedad emisora.

9. Exigir a la sociedad emisora que deposite oportunamente los fondos indispensables para el pago de intereses y amortización de capital.

10. Comprobar que los bonos y cupones redimidos sean anulados.

Parágrafo. El representante legal de los tenedores de bonos deberá guardar reserva sobre los informes que reciba de la Comisión Nacional de Valores respecto de la sociedad emisora y le es prohibido revelar o divulgar las circunstancias y detalles que hubiere conocido sobre los negocios de ésta en cuanto no fuere estrictamente indispensable para el resguardo de los intereses de los tenedores de bonos".

CAPITULO II

Artículo 10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto 1998 de 1972, podrá emitirse bonos cuyo pago deba efectuarse por la sociedad emisora mediante la entrega de un número determinado de acciones liberadas de la misma.

Artículo 11. Además de los requisitos generales, los bonos de que trata el artículo anterior deberán cumplir los siguientes:

a) Serán nominativos.

b) No podrán ser sorteados antes de su vencimiento.

c) No podrán ser adquiridos por la sociedad emisora en ningún caso, ni por sí ni por interpuesta persona.

Artículo 12. Vencido el plazo de los bonos a que se refiere este capítulo, la sociedad emisora anotará tal circunstancia en el libro correspondiente y procederá a expedir los títulos definitivos de las acciones respectivas, dentro de los treinta (30) días siguientes.

Artículo 13. Los bonos a que se refiere el presente capítulo podrán otorgar a su tenedor el derecho de convertirlos en acciones antes de su vencimiento, en los periodos y bajo las condiciones que determine la sociedad emisora, con sujeción a lo dispuesto en el Capítulo X del Decreto 1998 de 1972.

Artículo 14. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente capítulo, a esta clase de bonos también les será aplicable lo dispuesto en los artículos 47, 51, 52 y 53 del Decreto 1998 de 1972.

Artículo 15. La Superintendencia de Sociedades podrá, previa solicitud de la Comisión Nacional de Valores, suspender el permiso de funcionamiento de la sociedad emisora o decretar la disolución de la misma por violación de lo dispuesto en el Decreto 1998 de 1972 y las normas del presente Decreto.

Artículo 16. La Comisión Nacional de Valores informará a la Superintendencia de Sociedades acerca de las autorizaciones que haya impartido para emitir bonos.

La sociedad emisora, por su parte, comunicará a la Superintendencia de Sociedades el número de acciones entregadas en pago de bonos convertibles así como la correspondiente variación en el monto de su capital suscrito.

Artículo 17. Adiciónase el artículo 50. del Decreto 2461 de 1980 con el siguiente numeral:

14. Otorgar préstamos a personas naturales o jurídicas, para financiar la adquisición de acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones, de sociedades anónimas nacionales, con cargo a fondos o cupos de crédito destinados a la democratización de la propiedad accionaria o a la capitalización de las mismas.

Artículo 18. Continúa vigente el régimen de emisión de bonos por parte de las corporaciones financieras a que se refieren los Decretos 2461 y 3277 de 1980.

Artículo 19. El Superintendente Bancario tendrá sobre las sociedades adscritas a su inspección y vigilancia las mismas facultades que por el Decreto 1998 de 1972 y el presente decreto se le confieren al Presidente de la Comisión Nacional de Valores.

El Superintendente Bancario y el Presidente de la Comisión Nacional de Valores podrán integrar comisiones de visitas, cuando a su juicio sean necesarias para el efectivo cumplimiento de sus funciones respecto de las sociedades sometidas a su vigilancia.

Artículo 20. El presente decreto deroga los artículos 9, 12 y 62 del Decreto número 1998 de 1972 y rige a partir de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 6 de julio de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

El ministro de Desarrollo Económico,

Roberto Gerleín Echeverría.

Inversión de Reservas Técnicas de Compañías de Seguros y de Reaseguros

DECRETO NUMERO 1979 DE 1983

(julio 13)

por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 888 de 1976, para Riesgos de Terremoto.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 888 de 1976, se dispuso que las Compañías de Seguros y de Reaseguros constituirán para el Seguro de Terremoto en lugar de la Reserva Técnica para riesgos en curso de que trata el artículo 17 de la Ley 105 de 1927, una Reserva Técnica acumulable de un ejercicio a otro, denominada "Reserva Técnica para Riesgos de Terremoto".

Que la reserva antes mencionada es equivalente al ochenta por ciento (80%) de las primas netas retenidas en el año y se tiene para todos los efectos como un pasivo externo.

Que siendo el Riesgo de Terremoto de índole catastrófico resulta indispensable que sus Reservas Técnicas sean invertidas en condi-

ciones que garanticen la solidez de las aseguradoras en el momento en que llegare a realizarse el riesgo.

Que por la misma razón, es conveniente que las entidades emisoras de dicha inversión preferiblemente no estén ubicadas dentro del territorio nacional, pues de lo contrario estarían expuestas directamente a las consecuencias económicas y monetarias producidas por tales eventos catastróficos.

Que en todo caso, tales reservas deben estar invertidas en papeles denominados en monedas libremente convertibles siendo admisible que se inviertan en títulos representativos de las reservas internacionales o de la deuda pública externa de la Nación.

Que en síntesis, es fundamental velar por la máxima seguridad y disponibilidad de los recursos que representan el ahorro que los integrantes del fondo mutual han acumulado para precaverse de los riesgos de terremoto,

DECRETA:

Artículo 1o. Los ajustes de la reserva establecidos para los Riesgos de Terremoto por el artículo 1o. del Decreto número 888 de 1976, se invertirán en lo sucesivo en Títulos Canjeables por Certificados de Cambio que autorice emitir para el efecto la Junta Monetaria, o en Bonos de Deuda Pública Externa de la República de Colombia, o en Bonos o papeles emitidos en moneda dura y calificados internacionalmente como "Triple A", previas las autorizaciones que le corresponderá impartir al Departamento Administrativo de Planeación Nacional, al Consejo Nacional de Política Económica y Social y a la Oficina de Cambios.

Corresponderá al Superintendente Bancario reglamentar periódicamente, previo concepto favorable del Gerente del Banco de la República, el tipo o clase de estos últimos bonos o papeles, en que sea factible efectuar dicha inversión.

Las inversiones en bonos autorizados por este decreto deberán sujetarse a lo previsto por los artículos 144 a 149 del Decreto-Ley 444 de 1967 y en general a las disposiciones emanadas del Consejo Nacional de Política Económica y Social y demás autoridades competentes en la materia, que reglamenten y desarrollen esta clase de inversiones.

Parágrafo 1o. La reserva acumulada hasta la fecha y que se haya invertido en Títulos Canjeables por Certificados de Cambio y en Bonos Forestales, podrá reinvertirse en los documentos señalados en el presente artículo, una vez se vayan redimiendo unos y otros.

Parágrafo 2o. La inversión de las reservas técnicas retenidas a los reaseguradores, correspondientes al Seguro de Terremoto, se efectuará en lo sucesivo conforme con lo previsto en este artículo.

Artículo 2o. El artículo 4o. del Decreto 888 de 1976, quedará así: Además del Seguro de Incendio de que trata el numeral 11 el artículo 2o. del Decreto número 1691 de 1960, los bienes raíces de las Compañías de Seguros y de Reaseguros deberán estar consagrados a partir del 1o. de enero de 1984, contra el Riesgo de Terremoto, en la más amplia de sus modalidades.

Del mismo modo, a partir del 1o. de enero de 1984, los inmuebles de propiedad de las entidades financieras definidos en el artículo 24 del Decreto 2920 de 1982, y aquellos que le sean hipotecados con posterioridad a dicha fecha para garantizar créditos que tengan o lleguen a tener a su favor deberán asegurarse contra los Riesgos de Incendio y Terremoto, en su parte destructible, por su valor comercial y durante la vigencia del crédito al que acceden, en su caso.

Artículo 3o. La Superintendencia Bancaria deberá realizar dentro del término de seis (6) meses a partir de la fecha de vigencia de este decreto, un estudio sobre el sistema más idóneo para atender los riesgos catastróficos tales como el de terremoto, tomando en consideración experiencias extranjeras y evaluando la posibilidad de sustraerlos de la órbita del seguro privado.

Artículo 4o. El presente decreto rige a partir de su fecha de expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 13 de julio de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,
Florángela Gómez de Arango.

Retención en la Fuente

DECRETO NUMERO 2026 DE 1983
(julio 15)

por el cual se reglamentan parcialmente, la Ley 20 de 1979, el Decreto 3803 de 1982, la Ley 9a. de 1983 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1o. Establécense los siguientes porcentajes de retención en la fuente sobre intereses:

a) Cinco por ciento (5%) sobre el sesenta por ciento (60%) de los pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses que efectúen las Corporaciones de Ahorro y Vivienda a los ahorradores del sistema UPAC;

b) Cinco por ciento (5%) sobre el setenta y cuatro por ciento (74%) de los pagos o abonos en cuenta a personas naturales y sucesiones ilíquidas por concepto de intereses, que efectúen las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, que tengan por objeto propio intermediar en el mercado de recursos financieros.

c) Cinco por ciento (5%) sobre el setenta y cuatro por ciento (74%) de los pagos o abonos en cuenta que efectúen las personas jurídicas a personas naturales y sucesiones ilíquidas por concepto de intereses provenientes de títulos de deuda pública, bonos de sociedades anónimas o papeles comerciales de sociedades anónimas, cuya emisión haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

d) Tres punto siete por ciento (3.7%) sobre los demás pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses que efectúen las personas jurídicas y sociedades de hecho.

Artículo 2o. En el caso de títulos con descuento, el rendimiento financiero por concepto del descuento, tendrá un porcentaje de retención en la fuente del tres punto siete por ciento (3.7%).

Cuando dichos títulos tengan un periodo de redención superior a un año, se aplicarán los siguientes porcentajes:

Periodo de redención	% de retención
Superior a 1 año y hasta 2 años	3.1
Superior a 2 años y hasta 3 años	2.6
Superior a 3 años y hasta 4 años	2.1
Superior a 4 años y hasta 5 años	1.8
Superior a 5 años y hasta 6 años	1.5
Superior a 6 años y hasta 7 años	1.2
Superior a 7 años y hasta 8 años	1.0
Superior a 8 años y hasta 9 años	0.8
Superior a 9 años y hasta 10 años	0.7
Superior a 10 años	0.6

Cuando adicionalmente al descuento los títulos generen otros rendimientos, la retención en la fuente para estos otros rendimientos será del cinco por ciento (5%) sobre el setenta y cuatro por ciento (74%) si el rendimiento corresponde a intereses de que tratan los literales b) y c) del artículo 1o. del presente decreto y del tres punto siete por ciento (3.7%) en los demás casos.

Artículo 3o. La retención correspondiente a los descuentos se efectuará sobre el valor total de la diferencia entre el valor nominal del título y el de su colocación, en el momento en que ésta se produzca.

En el evento de que dicho rendimiento corresponda a varios adquirentes, por producirse enajenaciones sucesivas del título, la retención corresponderá proporcionalmente al monto de la respectiva utilidad. Para tal efecto, cada enajenante trasladará al adquirente el valor de la retención que corresponda al rendimiento no imputable a él.

Cuando quiera que la entidad emisora readquiera el título antes de su vencimiento, ésta reintegrará al enajenante la parte de la re-

tención correspondiente al resultado de aplicar el porcentaje de retención del respectivo título a la diferencia entre el valor nominal del título y el valor de readquisición.

En dicho caso, cuando el emisor reintegre dineros por concepto de retención sobre descuentos, podrá debitar la cantidad reintegrada contra la cuenta de retenciones por consignar, de tal forma que la consignación se haga por el saldo crédito neto de dicha cuenta.

Para tal efecto, la entidad emisora deberá presentar mensualmente en la respectiva Administración de Impuestos, una relación en la cual se especifique el movimiento durante el mes inmediatamente anterior de la cuenta de retenciones por consignar, con especificación de los montos totales retenidos por cada concepto y del monto total de reintegros efectuados por concepto de retenciones por descuentos durante dicho mes.

Artículo 40. Los contribuyentes que declaren utilidades provenientes de descuentos que hayan sido sometidos a retención en la fuente, sobre títulos cuya colocación o recolocación por parte de la entidad emisora o por cuenta de ella, se efectúe a partir del 10. de agosto de 1983 inclusive, tendrán derecho a restar del impuesto de renta a su cargo, por concepto de retención en la fuente, el tres punto siete (3.7%) de dicha utilidad. Cuando se trate de títulos cuyo periodo de redención sea superior a un año, se aplicarán los porcentajes contemplados en la tabla prevista en el artículo 20. de este decreto.

Cuando dichas utilidades sean declaradas por establecimientos de crédito sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, el descuento automático por retención en la fuente, de que trata este artículo, operará únicamente con relación a descuentos provenientes de títulos emitidos por las entidades a que hacen referencia los numerales 10. y 20. del artículo 11 del presente decreto.

Para los fines de este artículo no será necesario acompañar a la declaración de renta certificado de retención en la fuente.

Artículo 50. La reglamentación sobre expedición de certificados de retención en la fuente de que trata el artículo 17 del presente decreto no es aplicable a los retenedores en el caso de utilidades provenientes de descuentos.

Artículo 60. En el caso de certificados de cambio, y títulos canjeables emitidos por el Banco de la República, la retención se efectuará en el momento de la redención del título por parte de la entidad emisora, aplicando la tarifa del tres punto siete por ciento (3.7%) a la diferencia en moneda nacional entre el valor de redención y el de colocación primaria del título.

Artículo 70. En el caso de títulos con descuento, la retención en la fuente por concepto del descuento se aplicará en relación con los títulos cuya colocación o recolocación por parte de la entidad emisora o por cuenta de ella, se efectúe a partir del 10. de agosto de 1983 inclusive.

Cuando se trate de títulos canjeables y certificados de cambio, la retención en la fuente se aplicará en las mismas condiciones del inciso anterior.

Artículo 80. Los títulos con descuento cuya colocación primaria se efectúe a partir del 10. de septiembre de 1983, deberán identificar en su texto el porcentaje de retención aplicable al descuento y a los demás rendimientos, cuando éstos existieren.

Artículo 90. Cuando los pagos o abonos por intereses y demás rendimientos financieros, cualquiera que sea su denominación, que hagan las personas jurídicas y sociedades de hecho no estén comprendidos dentro de las previsiones contempladas en los artículos anteriores, la retención en la fuente será del tres punto siete por ciento (3.7%).

Artículo 10. Cuando los pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses y demás rendimientos financieros, cualquiera que sea su denominación, salvo los descuentos, se hagan a través de sociedades fiduciarias, la retención en la fuente se efectuará por la sociedad fiduciaria así:

a) Cinco por ciento (5%) sobre el sesenta por ciento (60%) del pago o abono, si el rendimiento corresponde a intereses del sistema UPAC.

b) Cinco por ciento (5%) sobre el setenta y cuatro por ciento (74%) del pago o abono que se haga a personas naturales y sucesiones ilíquidas, si el rendimiento corresponde a intereses de entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria

que tengan por objeto propio intermediar en el mercado de recursos financieros, o a intereses de título de deuda pública, bonos de sociedades anónimas o papeles comerciales de sociedades anónimas cuya emisión haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores;

c) Tres punto siete por ciento (3.7%) en los casos no previstos en los literales anteriores, o cuando no fuere posible establecer su origen.

En los casos de pagos o abonos en cuenta por conceptos sometidos a retención en la fuente, diferentes de los previstos en los literales anteriores, que se hagan a través de sociedades fiduciarias, la sociedad fiduciaria efectuará la retención en la fuente teniendo en cuenta para ello los porcentajes y demás previsiones de que tratan las normas vigentes.

Parágrafo. Cuando el rendimiento corresponda a descuentos sobre los cuales se hubiere hecho retención en la fuente a la sociedad fiduciaria, ésta deberá trasladar al beneficiario del descuento la retención correspondiente. Cuando sobre el descuento no se hubiere hecho retención en la fuente a la sociedad fiduciaria, ésta deberá efectuar la retención aplicando para ello los porcentajes indicados en el artículo 20. de este decreto.

Artículo 11. La retención por concepto de comisiones y rendimientos financieros, que las personas jurídicas y sociedades de hecho hagan a establecimientos de crédito sometidos a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no se registrará por lo previsto en este decreto, salvo en los casos indicados a continuación, en los cuales se aplicarán los porcentajes de retención en la fuente establecidos en el presente decreto.

1. Intereses, descuentos y demás rendimientos financieros que provengan de títulos emitidos masivamente por entidades de derecho público y por sociedades de economía mixta.

2. Intereses, descuentos y demás rendimientos provenientes de títulos emitidos masivamente por personas jurídicas y sociedades de hecho de carácter privado, diferentes a establecimientos de crédito sometidos a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 12. El porcentaje de retención en la fuente a título de impuesto de renta sobre pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas y sociedades de hecho por concepto de comisiones, honorarios y servicios, diferentes al transporte, será del cuatro por ciento (4%) cuando el pago o abono en cuenta se haga a una sociedad anónima o asimilada y del dos por ciento (2%) en los demás casos.

Cuando los pagos o abonos en cuenta correspondan a arrendamientos diferentes de los de bienes raíces, la retención en la fuente será del dos por ciento (2%). Cuando correspondan al servicio de transporte de carga, la retención en la fuente será del uno por ciento (1%).

En el caso de comisiones por concepto de transacciones realizadas en Bolsa, la retención en la fuente se efectuará por la respectiva Bolsa y se extenderá a los pagos que por concepto de comisiones se reciban de personas naturales. A la Bolsa le son aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que regulan la retención en la fuente. No obstante, el porcentaje de retención sobre comisiones y servicios diferentes al transporte de carga será del dos por ciento (2%), en todos los casos.

Artículo 13. En el caso de comisiones pagadas por compañías aseguradoras a sociedades de corredores de seguros, la retención en la fuente se efectuará por parte de estas últimas. En tal evento, las compañías aseguradoras no estarán obligadas a acompañar a su declaración de renta los correspondientes comprobantes de consignación de la retención en la fuente, para el acta del reconocimiento de las deducciones por concepto de las respectivas comisiones.

Artículo 14. No se hará retención en los siguientes casos:

1. Cuando el pago o abono se efectúe a personas no contribuyentes del impuesto sobre la renta o exentas de dicho impuesto.

2. Cuando con relación al mismo pago se efectúe retención en la fuente por virtud de disposiciones especiales.

3. Cuando el pago o abono se efectúe a las empresas señaladas en los artículos 99 del Decreto 2053 de 1974, 10. y 20. de la Ley 2a. de 1981 y 13 y 14 de la Ley 54 de 1977.

Artículo 15. Cuando el beneficiario del pago o abono sea una persona no contribuyente o exenta del impuesto sobre la renta, deberá

acreditar tal circunstancia ante el retenedor quien conservará la prueba correspondiente, para ser presentada ante la Administración de Impuestos, cuando ésta lo exija. Tratándose de corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro y de fundaciones o instituciones de utilidad común, se demostrará la calidad de tal, mediante certificación expedida por el organismo oficial al cual corresponda la vigilancia y control de la entidad, o por aquél que haya reconocido la personería jurídica, caso éste en el cual se deberá acreditar la vigencia de la misma.

Artículo 16. Quienes estén obligados a retener deberán consignar el valor correspondiente en la respectiva Administración de Recaudación de Impuestos o en los bancos, autorizados, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente a aquél en el cual se realizó el primer abono en cuenta. Dicha consignación se hará constar en recibos oficiales.

De conformidad con el artículo 96 de la Ley 9a. de 1983, la mora en la consignación por parte de los retenedores ocasiona una sanción del cuarenta y dos por ciento (42%) anual, la cual se liquidará diariamente.

Artículo 17. Los retenedores expedirán anualmente a los contribuyentes sujetos a la retención, antes del 1o. de marzo del año siguiente al gravable, un certificado en el cual conste:

1. Año gravable y ciudad donde se practicó la retención.
2. Nombre o razón social y NIT del retenedor.
3. Nombre o razón social y NIT del contribuyente a quien se le hizo la retención.
4. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
5. Concepto de la retención.
6. Cuantía de la retención.

Parágrafo 1o. A solicitud del contribuyente beneficiario del pago, el retenedor deberá expedir certificación por cada retención efectuada, la cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

Parágrafo 2o. Los retenedores que no expidan oportunamente los certificados anteriores, incurrirán en una multa de un mil pesos (\$ 1.000) a cien mil pesos (\$ 100.000) que se graduará según la gravedad de la falta y será impuesta por el respectivo administrador de Impuestos Nacionales o su delegado.

Artículo 18. Antes del 1o. de marzo de cada año, el retenedor presentará ante la Administración de Impuestos una relación de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, discriminada por conceptos tales como salarios, dividendos, intereses, honorarios, comisiones, arrendamientos, servicios, con indicación del nombre o razón social y NIT de cada contribuyente, y la cantidad retenida a cada uno. Igualmente se deberá incluir una relación de las personas a quienes no se haya practicado retención de conformidad con el artículo 14 de este decreto, con indicación del valor total pagado durante el ejercicio fiscal y del concepto del pago. Esta relación se presentará por triplicado en los formatos oficiales de la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Junto con la relación, el retenedor acompañará copia auténtica de los recibos de consignación.

La información de que trata el presente artículo podrá ser presentada en cintas magnéticas, cuyas características serán fijadas por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Los retenedores que no presenten oportunamente la relación prevista en este artículo, incurrirán en una multa de diez mil pesos (\$ 10.000) a quinientos mil pesos (\$ 500.000) que se graduará según la gravedad de la falta y será impuesta por el respectivo administrador de Impuestos Nacionales o su delegado.

Artículo 19. Las cantidades retenidas se aproximarán al peso más cercano por defecto o por exceso, eliminando los centavos.

Artículo 20. Quienes efectúen las retenciones en la fuente, de conformidad con lo previsto en la ley y en los respectivos decretos reglamentarios, tendrán derecho a descontar del impuesto básico de renta, una suma equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del valor de las retenciones en la fuente realizadas en el respectivo año gravable, siempre y cuando acrediten que la respectiva consignación se efectuó dentro del término legal.

Cuando se haga uso de este descuento sin tener derecho a él, este hecho se sancionará como inexactitud.

Artículo 21. Quienes no hagan la retención en la fuente estando obligados a hacerlo, o la hagan en cuantía inferior a la exigida, incurrirán en las siguientes sanciones:

1. Responderán solidariamente con el contribuyente por la suma que ha debido ser retenida.

2. Se les desconocerán los correspondientes costos y deducciones.

3. Pagarán los correspondientes intereses moratorios.

Artículo 22. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establécense la siguiente responsabilidad solidaria:

a) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.

b) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica.

c) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

Artículo 23. Quienes habiendo hecho retenciones en la fuente no consignen las sumas respectivas dentro de los plazos legales, no tendrán derecho al reconocimiento de los correspondientes costos o deducciones, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Los costos y deducciones que hubieren sido objetados o rechazados por no acreditarse la retención en la fuente, serán aceptados siempre y cuando se demuestre que la respectiva consignación, incluidos los intereses de mora, se hizo antes del vencimiento del plazo para declarar.

Artículo 24. Los contribuyentes sujetos a las retenciones en la fuente previstas en este decreto, deben adjuntar a la declaración de renta y patrimonio del año respectivo, los correspondientes certificados de retención por cada concepto expedidos por el agente retenedor y restar dicho valor del impuesto a cargo, calculado en su liquidación privada.

Artículo 25. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7o., el presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 1663 de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 15 de julio de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público, (E),

Florángela Gómez de Arango

Giros para estudiantes colombianos en el exterior

DECRETO NUMERO 2082 DE 1983

(julio 22)

por el cual se dictan medidas sobre autorización de giros en divisas extranjeras para estudiantes colombianos en el exterior y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el artículo 103 del Decreto-ley 444 de 1967,

DECRETA:

Artículo 1o. Ratifícase a la Oficina de Cambios del Banco de la República la autorización para aprobar al Icetex las divisas necesarias que requiera el cabal desarrollo de sus programas en el exterior, ciñéndose a las partidas asignadas en los presupuestos de ingresos y egresos de monedas extranjeras que elabore periódicamente la Junta Monetaria.

Artículo 2o. Toda autorización de giros deberá contar con el visto bueno del Icetex, dado por un comité especial, en el cual participará un delegado de la Oficina de Cambios del Banco de la República.

Artículo 3o. Podrán solicitarse divisas para los estudios que a continuación se mencionan:

1. Estudios de postgrado, tendientes a una maestría, doctorado, o títulos equivalentes, según el sistema académico de cada país.

2. Carreras de corta duración y estudios profesionales en los diversos campos de la ciencia y la tecnología, de nivel de educación superior;

3. Cursos y programas de especialización o de entrenamiento práctico a nivel de postgrado;

4. Cursos de entrenamiento práctico para los cuales no se requiera ningún título, siempre que los candidatos se presenten bajo el patrocinio de entidades radicadas en Colombia que requieran sus servicios;

5. Cursos intensivos de idiomas, indispensables para realizar con provecho los estudios antes mencionados;

6. Cursos de perfeccionamiento de idiomas, para profesores con título universitario en estas materias;

7. Para estudiantes que realicen programas de intercambio cultural, organizados regularmente por entidades o países que tengan convenios suscritos con Colombia o cuenten con el patrocinio del Icetex, en cuyos comités de selección esté representado el Instituto;

8. Para estudiantes que, por razón de sus estudios, contraigan deudas en el exterior y deban amortizarlas con posterioridad a la finalización de aquellos, siempre y cuando las deudas hayan sido previamente aprobadas por el Icetex, registradas en el Banco de la República, y los deudores hayan estado sometidos al control académico del Instituto.

Artículo 40. Los estudiantes, hijos de diplomáticos colombianos con carácter permanente en el exterior, que no estén comprendidos en el artículo 30, tendrán derecho a obtener divisas por intermedio del Icetex para el pago de matrículas y demás derechos académicos que cobren las instituciones educativas.

Artículo 50. Establécense las siguientes cuantías máximas para giros a estudiantes en el exterior;

1. Valor de las matrículas y demás derechos académicos que cobren las instituciones educativas;

2. Depósitos anticipados para tramitación de admisiones y cuotas de administración de programas de intercambio cultural;

3. Valor de los seguros de enfermedad y accidente;

4. Hasta US\$ 300.00 para gastos de viaje de ida, e igual para el regreso;

5. Hasta US\$ 400.00 anuales para libros y material de estudio;

6. Hasta US\$ 400.00 por una sola vez para gastos de tesis;

7. Hasta US\$ 500.00 mensuales para gastos de sostenimiento, según los índices de costos por países;

8. Hasta US\$ 250.00 mensuales para gastos de sostenimiento del cónyuge del estudiante, sino es estudiante y reside con éste en el exterior y siempre que se trata de programas de duración mayor de seis meses;

9. Hasta US\$ 500.00, por una sola vez cada año, para gastos imprevistos debidamente comprobados;

10. Valor de tratamientos médicos y odontológicos en el exterior, previa demostración de cuantía, en aquellos casos en que no sean asumidos por los seguros.

Artículo 60. Queda prohibida la autorización de divisas para la compra de pasajes aéreos en el exterior. Su adquisición, en consecuencia, se efectuará en el país y su amortización se hará en moneda nacional.

Artículo 70. El Banco de la República, entregará al Icetex, o a las instituciones de crédito que él señale, las divisas aprobadas por la Oficina de Cambios.

Artículo 80. Los estudiantes que disfruten del servicio de divisas extranjeras deberán:

1. Tener su domicilio permanente en Colombia;

2. Ser estudiante de tiempo completo;

3. Adquirir el compromiso de regresar al país al término de sus estudios a prestar sus servicios en Colombia. La Junta Directiva del Icetex señalará las garantías bancarias u otro tipo de cauciones que aseguren el cumplimiento de este compromiso.

Artículo 90. El Icetex llevará registro y control del rendimiento académico de los estudiantes colombianos que reciban giros en divisas de conformidad con el sistema académico de cada país o centro docente.

Artículo 10. Con el fin de atender los gastos administrativos que este servicio demande, la Junta directiva del Icetex determinará un porcentaje sobre las sumas autorizadas.

Artículo 11. El Icetex hará relación mensual a la Oficina de Cambios del Banco de la República, de las autorizaciones otorgadas en desarrollo del presente Decreto, separando las sumas que corres-

pondan a los programas de crédito en el exterior del propio Icetex y las que correspondan a la compra de divisas por parte de los particulares.

Artículo 12. Como garantía de la seriedad del propósito y de los estudios que realizan en el exterior, las personas que hagan uso del servicio de giros en divisas de que trata el presente decreto consignarán en depósito reembolsable, a favor del Icetex —Fondo Especial de Garantías—, al tiempo de ordenación del primer giro, una suma en pesos equivalente al monto promedio mensual que se autorice, y que resultará de dividir el presupuesto total autorizado al beneficiario por el número de meses a que se refiere la autorización.

Parágrafo 10. Las consignaciones de que trata este artículo se manejarán en cuenta especial y serán reembolsadas dentro de los treinta (30) días siguientes a su reclamación por los interesados, después de su regreso al país al término de los estudios.

Parágrafo 20. El Icetex podrá invertir los dineros depositados en el Fondo Especial de Garantías de que trata este artículo, en bienes mobiliarios. El producto de estas inversiones se aplicará específicamente al programa de garantías por préstamos a estudiantes calificados, que por su insolvencia económica no pueden ofrecer al Instituto fiadores solidarios con capacidad financiera real de pago.

Artículo 13. En ningún caso podrán condonarse total o parcialmente préstamos para estudios en el exterior, salvo cuando se trate de fondos contractuales confiados en administración al Icetex, cuyo manejo se regirá por las cláusulas del respectivo contrato.

Artículo 14. La Junta Directiva del Icetex dictará las normas necesarias para la aplicación del presente decreto. Dentro de las mismas incluirá las causales por las cuales se pierde el derecho a la autorización de giros en divisas a estudiantes en el exterior.

Artículo 15. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 22 de julio de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

El ministro de Educación Nacional,

Jaime Arias Ramírez.

Impuesto sobre las ventas, renta y complementarios reajuste de valores absolutos

DECRETO NUMERO 2124 DE 1983
(julio 28)

por el cual se reglamenta el artículo 40, de la Ley 9a. de 1983

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

DECRETA:

Reajuste de los valores absolutos expresados en moneda nacional.

Artículo 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 40, de la Ley 9a. de 1983, los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas se reajustan, teniendo en cuenta el incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor para empleados en el periodo comprendido entre el 10. de julio de 1982 y el 10. de julio de 1983, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, mediante Oficio número 005278 de julio 12 de 1983, que para el año gravable de 1983 es del 19.42%.

Artículo 20. Los valores absolutos reajustados conforme con la norma anterior, son los siguientes:

DECRETO 1651 DE 1961:

			Valor base	Año base	Valor año gravable 1983
Sanciones diversas:					
Art.	134	Por no atender requerimientos			
		Multas desde	10	1974 \$	43
		Hasta	1.000	1974	4.300
Art.	137	Sanción a funcionarios públicos.			
		Multas desde	10	1974	43
		Hasta	1.000	1974	4.300

LEY 34 DE 1973:

Art.	10	Exenciones industria editorial (Decreto 1604/75).			
		Inversión exenta	500.000	1974	2.100.000
		Utilidades exentas	50.000	1974	210.000
Art.	12	Exenciones autores.			
		Autores nacionales	100.000	1974	430.000
		Autores extranjeros	50.000	1974	210.000
		Giros o remesas al exterior hasta	50.000	1974	210.000

DECRETO 2053 DE 1974:

Art.	9	División de rentas de trabajo hasta por la mitad de	60.000	1974	260.000
Art.	49	Deducibilidad compensaciones por servicios personales.			
Num.	1	Presidente, Director, Gerente, hasta	30.000	1974	130.000
Num.	2	Demás cargos	20.000	1974	85.000
Art.	85	Descuentos personales y por personas a cargo.			
Num.	1	Por el contribuyente	1.000	1974	4.300
Num.	2	Por el Cónyuge	1.000	1974	4.300
Num.	3	Por cada persona a cargo	500	1974	2.100
Art.	86	Descuento personal especial. (Ver artículo 2o. Ley 20 de 1979).			
Art.	95	Requisitos para descuentos por donaciones.			
Num.	3	Manejar en cuenta corriente ingresos y gastos mayores de	1.000	1974	4.300
Art.	98	Descuento por reforestación.			
		Inversión máxima por cada árbol	3	1974	13

DECRETO NUMERO 2821 DE 1974:

			Valor base	Año base	Valor año gravable 1983
Art.	2.	Entidades sin ánimo de lucro y no contribuyentes.			
Inc.	1	Asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro o instituciones de utilidad común o fundaciones de interés público o social.			
		Relacionar donaciones recibidas de una misma persona o entidad mayor de	1.000	1974	4.300
		Relacionar pagos efectuados a una misma persona o entidad superior a	10.000	1974	43.000
Inc.	2	Entidades oficiales y no contribuyentes.			
		Relacionar pagos efectuados superiores a	10.000	1974 \$	43.000

LEY 54 DE 1977:

Art.	19	Indemnización por despido injustificado.			
		Gravable el lucro cesante superior a	40.000	1977	130.000

LEY 20 DE 1979:

Art.	2	Descuentos personales especiales.			
		Gastos arrendamientos; 20% de los primeros	50.000	1979	120.000
		Más 5% del excedente. Mínimo descuento	1.500	1979	3.500
Art.	3	Descuento por retención sobre salarios 25% de los primeros	20.000	1979	47.000
		Más 10% del exceso.			
Art.	6	Ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional y ganancias ocasionales exentas.			
Num.	4				
Inc.	7	Asignaciones por causa de muerte de legitimarios o cónyuge, o porción conyugal de éste. Exentos los primeros	500.000	1979	1.200.000
Par.	1	Ganancias ocasionales en venta de bienes que hayan hecho parte del activo fijo por dos años o más.			
		No causan impuestos los primeros	50.000	1979	120.000
Art.	29	Deducción por intereses o corrección monetaria sobre préstamos. Adquisición de vivienda.			
		Deducción limitada a los primeros	1.500.000	1979	3.500.000

DECRETO NUMERO 2595 DE 1979:

Art.	28	Anticipo sobre impuesto de ganancias ocasionales.			
Inc.	1	Por concepto de asignaciones en dinero por causa de muerte para legitimarios y cónyuges 5% sobre el valor que exceda de	500.000	1979	1.200.000

LEY 4a. DE 1980

Art.	4.	Inversión forzosa para ganaderos 1% sobre patrimonio liquido invertido en ganado mayor o menor.			
P a r .		Exentos de la inversión:			
		Contribuyentes con patrimonio liquido invertido que no exceda de	200.000	1980	380.000

DECRETO NUMERO 3803 DE 1982:

Art.	32	Grado de consulta via gubernativa.			
		Providencias favorables que resuelvan recurso de reconsideración, deben consultarse cuando la cuantía discutida fuere o excediere de	1.000.000	1982	1.200.000
Art.	37	Apelación o consulta en contencioso.			
		Sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales Administrativos serán objeto de apelación o consulta, según el caso, cuando la cuantía discutida exceda de	500.000	1982	600.000
Art.	56	Sanciones por irregularidades relativas a la contabilidad.			
		Sanción mínima	50.000	1982	60.000
Art.	70	Sanción para retenedores.			
		Por no expedir oportunamente la relación de retenidos.			
		Multa desde	10.000	1982	12.000
		Hasta	500.000	1982	600.000
		Por no expedir oportunamente certificación de retención:			
		Multa desde	1.000	1982	1.200
		Hasta	100.000	1982	120.000
Art.	80	Resoluciones para el pago del impuesto.			
		Se podrán aceptar garantías personales cuando la deuda no exceda de	500.000	1982	600.000
Inc.	2	Congelación de intereses cuando la deuda sea inferior a	100.000	1982	120.000
		Y el patrimonio liquido se haya disminuido en más del 50% con relación al año al que corresponda el impuesto.			
Inc.	3	La resolución será suscrita por el Director General de Impuestos Nacionales si la deuda es superior a	1.000.000	1982	1.200.000

Artículo 3o. El presente Decreto rige a partir de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de julio de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público (E),

Florángela Gómez de Arango

Pago de deudas por impuestos

DECRETO NUMERO 2126 DE 1983
(julio 28)

por el cual se reglamentan los artículos 80 del Decreto-Ley 3803 del 30 de diciembre de 1982 y 3o. del Decreto 398 del 10 de febrero de 1983 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1o. Para el pago de deudas por impuestos sobre las ventas, renta y complementarios y sus intereses, el Director General de Impuestos Nacionales o los Administradores de Impuestos Nacionales, podrán conceder plazos para su cancelación, hasta por dos (2) años, siempre y cuando el deudor ofrezca garantías satisfactorias, reales, bancarias o de compañías de seguros.

Parágrafo. Por deudas cuya cuantía no sea superior a seiscientos mil pesos (\$ 600.000.00) se podrán aceptar garantías personales.

Artículo 2o. Podrán concederse los plazos de que trata el artículo anterior, no obstante cursar proceso ejecutivo contra el solicitante del plazo.

En este caso, podrá suspenderse el trámite del proceso y levantarse las medidas cautelares siempre y cuando las garantías constituidas ofrezcan suficiente respaldo a la deuda y el deudor pague cumplidamente las cuotas fijadas.

Artículo 3o. Los plazos a que se refiere el presente decreto serán concedidos, mediante resoluciones debidamente motivadas suscritas por el Director General de Impuestos Nacionales o su delegado, cuando la cuantía de la deuda sea superior a un millón doscientos mil pesos (\$ 1.200.000.00) o por los Administradores de Impuestos Nacionales o sus delegados, cuando aquélla sea igual o inferior a dicha suma.

Para efectos de la competencia en la concesión de los plazos, se considerará como cuantía de la deuda, la que exista en el momento en que se presente la solicitud respectiva, incluidos los intereses y sanciones causados hasta la fecha de la misma.

Artículo 4o. Se consideran satisfactorias las garantías cuya cuantía sea igual o superior a la obligación principal, más los intereses y sanciones calculados hasta la fecha en la cual venza el plazo para el otorgamiento de la garantía, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 11 del presente decreto.

Artículo 5o. Se aceptarán como garantías reales, entre otras, la hipoteca y la prenda. Sobre esta última, la Dirección General de Impuestos Nacionales o las Administraciones de Impuestos Nacionales, según la cuantía prevista, en el artículo 3o. del presente decreto, se reservará el derecho de aceptarla, cuando su custodia implique alguna erogación de las mismas.

Artículo 6o. Se aceptarán como garantías personales, entre otras, las siguientes:

1. Garantías prestadas por personas naturales, cuando su patrimonio líquido sea, por lo menos, tres (3) veces superior al monto de la deuda garantizada y se encuentren a paz y salvo por todo concepto de impuestos nacionales.

Las personas naturales no podrán garantizar simultáneamente a más de un (1) contribuyente, mientras no haya sido cancelada la totalidad de la deuda garantizada.

2. Libranza certificada y aprobada por el pagador de la entidad donde presta sus servicios el contribuyente, mediante la cual éste lo autoriza a descontar de su salario, cuotas periódicas hasta concurrencia de la suma adeudada y a consignar mensualmente en la Administración de Impuestos que corresponda, a buena cuenta de los impuestos adeudados. Esta autorización se sujetará a las normas laborales que rigen la materia.

Si el pagador no cumple con las obligaciones aquí previstas, el contribuyente será responsable de la cancelación oportuna de los valores correspondientes.

Si por cualquier motivo termina la relación laboral entre la entidad o empresa pagadora y el contribuyente, éste deberá constituir una nueva garantía satisfactoria, dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación de la relación laboral. En caso de no otorgarla, quedará sin efecto el plazo concedido y se procederá al cobro del saldo pendiente.

3. Garantía otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros.

4. Garantía otorgada por personas jurídicas, diferentes de las anteriores.

No se aceptará como garante una sociedad en la cual el deudor sea socio con más del 50% del capital.

Parágrafo. No se aceptará la garantía contemplada en el numeral 2 del presente artículo, cuando la obligación que se garantice corresponda al impuesto sobre las ventas.

Artículo 7o. Las garantías de que trata el artículo 1o. del presente decreto deberán constituirse a favor de la Nación. Para su constitución, extinción y cobro se tendrán en cuenta los requisitos y condiciones establecidos en las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 8o. Para efectos de la constitución de las garantías reales, se autorizará el otorgamiento de la escritura correspondiente sin la presentación del certificado de paz y salvo, mediante Resolución suscrita por el Administrador de Impuestos respectivo. Copia de esta Resolución deberá protocolizarse con la escritura.

Artículo 9o. Los contribuyentes o responsables que pretendan acogerse al beneficio consagrado en el presente decreto, deberán elevar por escrito ante la Administración de Impuestos Nacionales donde tengan su cuenta corriente, solicitud que contenga la siguiente información:

1. Ciudad, fecha, nombre o razón social completa y NIT del contribuyente o responsable.
2. Dirección y teléfono del solicitante.
3. Clase y cuantía del impuesto e intereses y sanciones materia de la solicitud.
4. Plazo solicitado para el pago.
5. Especificación de la garantía ofrecida.
6. Indicación de si se le adelanta o no proceso ejecutivo por concepto de impuestos sobre las ventas o renta y complementarios.

La anterior solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

Impuesto sobre la renta y complementarios

1. Certificación expedida por la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, sobre el monto de la deuda y periodos fiscales que comprende, incluidos los intereses y sanciones calculadas hasta la fecha de la solicitud.

2. Si el solicitante es responsable del impuesto sobre las ventas, deberá anexar certificación sobre su estado de cuenta.

3. Copia de la última declaración de renta y patrimonio del solicitante.

4. Cuando se ofrezca garantía real, el título o documento que respalda la propiedad del bien, el cual podrá aceptarse con gravamen, siempre y cuando cubra suficientemente la deuda.

En caso de inmuebles, además, certificado sobre tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados y certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la Oficina de Catastro, con una anterioridad no superior a tres meses, sobre el avalúo catastral vigente; en defecto de éste, podrá anexarse avalúo comercial practicado por una entidad legalmente autorizada.

5. Cuando se ofrezca garantía bancaria o de compañía de seguros, carta de intención expedida por la respectiva entidad, en la cual promete respaldar la deuda correspondiente, indicando el monto a garantizar y el término de vigencia deberá acreditarse la facultad de quien la suscribe.

6. Cuando se trate de persona natural o jurídica, distinta de las citadas en el numeral anterior, carta de intención suscrita por el garante, en la que conste la aceptación expresa como deudor solidario de la obligación a cargo del contribuyente, indicando el monto y término hasta por los cuales se compromete a responder y copia de la última declaración de renta y patrimonio.

7. Cuando el deudor o garante sea una entidad no sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, certificado de la Cámara de Comercio, expedido con una anterioridad no superior a tres (3) meses, sobre existencia y representación legal y acreditar la facultad para garantizar a terceros.

8. Si se trata de libranza, certificación expedida por el Pagador de la entidad, según la cual se compromete en los términos del numeral 2o, del artículo 6o del presente decreto.

9. Para demostrar la disminución del patrimonio líquido en los términos del inciso 2o, del artículo 8o del Decreto 3803 de 1982, deberán anexarse copias de las declaraciones de renta y patrimonio de los años gravables a los cuales corresponda el impuesto adeudado.

Impuesto sobre las ventas

Además de los documentos señalados en los numerales 3, 4, 5, 6, y 7, exigidos para las solicitudes de plazo por deudas del impuesto sobre la renta y complementarios, deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Certificación expedida por la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, sobre el estado de cuenta del impuesto sobre las ventas.

2. Copia de la última declaración de ventas del responsable.

3. La declaración o declaraciones de ventas y sus anexos, materia de la solicitud de plazo, donde aparezca el impuesto a cargo.

4. Certificación del Contador o Revisor Fiscal del responsable, donde conste que la declaración o declaraciones de ventas, reflejan fielmente los datos registrados en los libros de contabilidad.

5. Con base en las declaraciones de ventas y el certificado del Contador o Revisor Fiscal, la Unidad de Cuentas Corrientes deberá complementar el estado de cuenta, liquidando los intereses moratorios a que haya lugar.

Parágrafo. Cuando el deudor solicite plazo para el pago de deudas por impuestos sobre la renta y complementarios y ventas y sus intereses, deberá cumplir los requisitos fijados para cada uno de los casos.

Artículo 10. Cuando un responsable del impuesto sobre las ventas solicite plazo para el pago de una suma adeudada por un periodo que no haya sido objeto de la presentación de la respectiva declaración, se le podrá conceder el plazo, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 11. Si la solicitud reúne los requisitos exigidos y las garantías ofrecidas se consideran satisfactorias, se le comunicará por escrito al contribuyente o responsable para que, dentro del término de tres (3) meses, si la garantía es real, o de un (1) mes, en los demás casos, la presente debidamente legalizada, en original o copia auténtica. En toda garantía constituida deberán autenticarse las firmas de quienes la suscriban, a menos que se trate de póliza de cumplimiento de compañía de seguros.

Si la solicitud es rechazada, se le indicarán los motivos, para que los subsane o modifique.

Artículo 12. Liquidación de intereses corrientes y moratorios durante el plazo concedido.

Impuesto sobre la renta y complementarios

Los intereses moratorios que se causen durante el plazo concedido, se liquidarán a la tasa señalada en el artículo 96 de la Ley 9a. de 1983, pero el incremento no será de la tercera parte sino de la sexta parte.

Cuando la deuda sea inferior a ciento veinte mil pesos (\$ 120.000.00) moneda corriente y el patrimonio líquido del contribuyente se haya disminuido en más del cincuenta por ciento (50%), en relación con el año gravable al que corresponde el impuesto, la tasa aplicable será la señalada para los intereses corrientes.

Impuesto sobre las ventas

La tasa de interés moratorio será la señalada en el artículo 96 de la Ley 9a. de 1983.

Artículo 13. En la resolución que concede el plazo se aprobará la garantía debidamente constituida.

Artículo 14. La resolución a que se refiere el artículo anterior deberá contener, entre otras informaciones, la indentificación del documento en el cual conste el otorgamiento y perfeccionamiento de la garantía aceptada; la clase de impuesto adeudado; el valor de las obligaciones, intereses y sanciones objeto del beneficio de plazo; el valor de los intereses causados desde la fecha de presentación de la solicitud hasta la presentación de la garantía debidamente legalizada; el valor y la peridicidad de las cuotas y el tiempo máximo del plazo concedido.

Artículo 15. Las cuotas serán pagaderas en la administración donde tiene su cuenta corriente el contribuyente, dentro de los cinco (5) días siguientes a cada vencimiento, según la periodicidad que se defina para la cancelación de la obligación.

Parágrafo. En caso de que el deudor cancele en administración diferente o en alguna recaudación de impuestos, deberá acreditar este hecho, dentro del término que tiene para cancelar la siguiente cuota.

Artículo 16. Si el contribuyente o responsable deja de pagar oportunamente alguna de las cuotas o cualquier otra obligación surgida posteriormente, o no acredita el pago efectuado de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo anterior, quedará sin vigencia el plazo concedido, mediante providencia que así lo declare suscrita por quien concedió el plazo y se hará efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada.

Contra esta providencia procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 17. La providencia que declare sin vigencia el plazo concedido se notificará tanto al contribuyente como al garante. Si no se efectuare el pago del saldo pendiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, se procederá a exigirlo coactivamente.

Para estos efectos, las garantías otorgadas prestan mérito ejecutivo y tienen competencia para cobrarlas los funcionarios investidos de jurisdicción coactiva, para lo cual se seguirá el trámite establecido en el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 18. Los contribuyentes o responsables a quienes se les conceda plazo para cancelar deudas por impuesto sobre las ventas, renta y complementarios y sus intereses, deberán presentar con cada solicitud de paz y salvo copia de la respectiva resolución y comprobar los pagos realizados.

El paz y salvo se expedirá con validez hasta el vencimiento de la próxima cuota, según la periodicidad establecida en la resolución que concede el plazo, siempre y cuando durante dicho lapso no surja otra obligación diferente, caso en el cual se expedirá con validez hasta la fecha de exigibilidad de la nueva obligación.

Artículo 19. En desarrollo de lo previsto en el artículo 135 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 y 249 del Decreto 222 de 1983, délagase en el ministro de Hacienda y Crédito Público y en los Gobernadores de Departamento, la facultad de celebrar los contratos relativos a la constitución de las garantías reales a que se refiere el presente decreto, cuando la cuantía de los mismos sea inferior a cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00) moneda corriente.

Artículo 20. Para efectos del parágrafo del artículo 89 de la Ley 9a. de 1983, entiéndese por profesional calificado aquel que tenga el título universitario, o que haya culminado estudios universitarios y cuente con una experiencia no inferior a dos (2) años en las áreas de Auditoría, Liquidación o Recursos Tributarios.

Artículo 21. La retención en la fuente sobre pagos a abonos en cuenta por concepto de primas de seguros y corrección monetaria no se regirá por lo previsto en el Decreto 2026 de 1983. Tampoco se regirá por lo previsto en dicho decreto, la retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta por concepto de los servicios de almacenaje prestados por las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 22. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de julio de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público, Encargado,

Florángela Gómez de Arango.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 69 DE 1983 (julio 6)

por la cual se modifica la Resolución 1 de 1982.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 2o. de la Resolución 1 de 1982 quedará así:

"Autorízase al Banco de la República para entregar el certificado de reintegro definitivo, cuando el exportador de bienes diferentes al café se viere imposibilitado por causas excepcionales o de fuerza mayor para aportar los documentos a que se refiere el literal b) del artículo 2o. de la Resolución 41 de 1980, y el valor de dicho reintegro no sea superior a US\$ 4.000".

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 70 DE 1983 (julio 6)

por la cual se dictan medidas sobre reintegros anticipados de re-exportaciones,

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para recibir reintegros anticipados de divisas por concepto de re-exportación de bienes de capital cuando estos se encuentren en el país por cuenta y riesgo del comprador del exterior, siempre que su valor en dólares no sea inferior al de la importación respectiva, y previa la presentación de los siguientes documentos:

a) Registro que ampare la re-exportación aprobado por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior de conformidad con lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 65 del Decreto-Ley 444 de 1967.

b) Certificación del traspaso de propiedad al comprador del exterior.

Parágrafo. Para efecto de lo dispuesto en este artículo, el exportador dispondrá para presentar el manifiesto de exportación o la copia correspondiente del "formulario único de exportación", de un plazo de seis (6) meses prorrogable por una sola vez y por igual término, previa solicitud, contado a partir de la fecha de venta de las divisas al Banco de la República.

Artículo 2o. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, serán aplicables en lo pertinente los artículos 5o. y 6o. de la Resolución 41 de 1980 y normas concordantes.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 71 DE 1983 (julio 6)

por la cual se autoriza la prórroga de créditos del Fondo Financiero Agropecuario a los damnificados por el terremoto ocurrido en el departamento del Cauca el 31 de marzo de 1983.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 5a. de 1973 y el Decreto 2645 de 1980,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase a los establecimientos de crédito para prorrogar por un término máximo de dos (2) años, las obligaciones correspondientes a cuotas de capital e intereses vencidos o que tengan vencimiento entre el 1o. de abril de 1983 y el 1o. de abril de 1984, de créditos del Fondo Financiero Agropecuario otorgados a damnificados por el terremoto ocurrido el 31 de marzo de 1983 en el departamento del Cauca.

La prórroga autorizada en este artículo la hará el Fondo Financiero Agropecuario dentro de las mismas condiciones financieras de las obligaciones respectivas.

Parágrafo. Los intereses que se ocasionen durante la prórroga deberán cancelarse al término de la misma.

Artículo 2o. La cuantía prorrogada de los préstamos de que trata el artículo anterior se establecerá para cada persona natural o jurídica a juicio del Fondo y mediante el estudio individual de las operaciones, para lo cual tendrá en cuenta las pérdidas comprobadas y la situación económica del solicitante. Dicha cuantía no podrá exceder en ningún caso el valor de la pérdida.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 72 DE 1983 (julio 6)

por la cual se dictan medidas respecto del Fondo de Capitalización Empresarial y el cupo para la democratización y capitalización del sistema bancario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Para efectos del acceso a los recursos del Fondo de Capitalización Empresarial y del cupo para la democratización y capitalización del sistema bancario, se considerarán como sociedades anónimas abiertas aquellas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley 9a. de 1983 o hayan celebrado los compromisos de apertura a que se refiere el artículo 12 de la misma ley.

Artículo 2o. El requisito a que se refiere el literal e) del artículo 10 de la Ley 9a. de 1983 se aplicará solamente respecto de sociedades que hubieren presentado su solicitud ante la Comisión Nacional de Valores con posterioridad a la vigencia de esta resolución.

Asimismo, lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de la excepción consagrada en el artículo 8o. de la Resolución 55 de 1983.

Artículo 3o. La presente resolución modifica en lo pertinente los artículos 11 de la Resolución 16 de 1983; 2o. y 3o. de la Resolución 42 de 1983 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 73 DE 1983
(julio 6)

por la cual se dictan medidas sobre el fomento agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Prorrégase por seis (6) meses contados a partir de la fecha de esta resolución, el plazo de vencimiento de los bonos de prenda garantizados con arroz que hasta la fecha hayan sido descontados por el Instituto de Mercadeo Agropecuario —IDEMA—.

Artículo 2o. El Banco de la República prorrogará igualmente el redescuento de bonos de prenda a que hace referencia el artículo anterior en las siguientes condiciones financieras:

Tasa de interés:	21% anual
Tasa de redescuento:	2.5% anual
Margen de redescuento:	40% del valor de descuento.

Artículo 3o. La presente resolución rige a partir de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 74 DE 1983
(julio 6)

por la cual se dictan medidas en materia de financiación para el fomento de exportaciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. El plazo máximo a que se refiere el artículo 4o. de la Resolución 42 de 1975 podrá ser de un (1) año cuando se trate del descuento de letras o documentos correspondientes a exportaciones de arroz efectuadas por el Instituto de Mercadeo Agropecuario —IDEMA—.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 4o. de la Resolución 42 de 1975 y rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 75 DE 1983
(julio 19)

por la cual se dictan medidas respecto del Fondo de Capitalización Empresarial y el cupo para la democratización y capitalización del sistema bancario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

El artículo 1o. de la Resolución 72 de 1983 quedará así:

"Para efectos del acceso a los recursos del Fondo de Capitalización Empresarial y del cupo para la democratización y capitalización del sistema bancario, se considerarán como sociedades anónimas abiertas aquellas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley 9a. de 1983.

"Asimismo se considerarán como abiertas aquellas sociedades anónimas que celebren con la Comisión Nacional de Valores compromisos de apertura, los cuales podrán no estar sujetos a las condiciones contempladas en el artículo 12 de la Ley 9a. de 1983.

Artículo 2o. El artículo 2o. de la Resolución 42 de 1983 quedará así:

"Serán redescontables con cargo al cupo de crédito a que hace referencia el artículo anterior, los préstamos que se otorguen a personas naturales o jurídicas nacionales con el fin de adquirir acciones de bancos o nuevas emisiones de acciones de los mismos, respecto de los cuales se hayan suscrito los acuerdos de democratización previstos en el Decreto 3227 de 1982, y cumplan con lo preceptuado en la Resolución 72 de 1983 de la Junta Monetaria para considerarse como sociedades anónimas abiertas".

Artículo 3o. El artículo 11 de la Resolución 42 de 1983 quedará así:

"Para efecto de lo dispuesto en los artículos anteriores, en los contratos de fiducia que se celebren para la democratización accionaria, se deberá estipular la necesidad de prórrogas sucesivas del contrato de cinco (5) en cinco (5) años hasta lograr la colocación total de las acciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 3o. del artículo 1230 del Código de Comercio. Las prórrogas no darán lugar a nuevos anticipos.

"En el momento de la prórroga de los contratos, el accionista que recibió el anticipo deberá devolver la parte no cancelada del mismo. En caso de incumplimiento de esta obligación, deberá reconocer sobre la suma adeudada, una tasa equivalente a la de interés de mora que rija en esa época, desde que recibió el anticipo hasta la cancelación de la parte insoluta.

"En este último evento el Banco de la República prorrogará el redescuento sobre la cuantía adeudada y cobrará una tasa inferior en tres (3) puntos a la de interés moratorio que rija en esa época. La prórroga del redescuento la hará el Banco de la República una vez el intermediario financiero le demuestre que ha iniciado el proceso ejecutivo correspondiente. Dicha prórroga se mantendrá hasta la terminación del proceso".

Artículo 4o. El artículo 4o. de la Resolución 56 de 1983 quedará así:

"Autorízase al Banco de la República para redescantar con cargo al Fondo de Capitalización Empresarial, préstamos que otorguen las corporaciones financieras a inversionistas nacionales con el fin de adquirir nuevas emisiones de acciones de empresas mixtas o extranjeras pertenecientes a los sectores enumerados en el artículo 1o. de la Resolución 16 de 1983 de la Junta Monetaria.

"Estos préstamos estarán sujetos a los límites y condiciones señalados en los Capítulos II ó III de la Resolución 16 de 1983 y normas que los adicionen o reformen, según pueda considerarse o no la empresa respectiva como sociedad anónima abierta de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia".

Artículo 5o. La presente resolución deroga el artículo 5o. de la Resolución 55 de 1983 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 76 DE 1983
(julio 19)

por la cual se fija el monto y características de una emisión de "bonos de vivienda popular" del Instituto de Crédito Territorial.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 5o. de la Ley 16 de 1979,

RESUELVE:

Artículo 1o. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley 16 de 1979, señálase en \$ 2.400 millones el monto de una nueva emisión de "bonos de vivienda popular" por parte del Instituto de Crédito Territorial.

Artículo 2o. Los "bonos de vivienda popular" que se autorizan mediante la presente resolución, tendrán las siguientes características:

- a) Plazo de vencimiento, diez años.
 - b) Tasa de interés, 18% anual pagadero por semestres vencidos.
 - c) Amortización semestral, a partir del decimoprimer semestre.
- Artículo 3o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 77 DE 1983
(julio 27)

por la cual se dictan medidas sobre el cupo de crédito para la democratización y capitalización del sistema bancario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 11 de la Resolución 42 de 1983 quedará así:

"Para efecto de lo dispuesto en los artículos anteriores, en los contratos de fiducia que se celebren para la democratización accionaria se deberá estipular la necesidad de prórrogas sucesivas de estos, de cinco (5) en cinco (5) años, hasta lograr la colocación total de las acciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 3o. del artículo 1230 del Código de Comercio. Las prórrogas del contrato de fiducia no darán lugar a nuevos anticipos.

"Al finalizar el plazo inicial del contrato de fiducia, el fiduciante que recibió el anticipo deberá devolver la parte no cancelada del mismo. Igualmente en los contratos de fiducia se pactará que en caso de incumplimiento de esta obligación, el fiduciante deberá reconocer una compensación pecuniaria equivalente al monto que resulte de multiplicar el saldo insoluto por la diferencia entre la tasa de interés de mora vigente en esa época y aquella a la cual recibió el anticipo, y aplicable a todo el periodo transcurrido entre el otorgamiento del anticipo y su cancelación final.

"El fiduciario estará obligado a exigir el pago de la compensación a que se refiere el inciso anterior, la cual deberá trasladar al Banco de la República con destino al Fondo de Estabilización de Operaciones de Mercado Abierto —FEOMA—, en la medida que sea recaudada.

"Parágrafo. En desarrollo de lo previsto en este artículo, si una vez transcurrido el plazo inicial del contrato de fiducia no se hubiera cancelado la totalidad del anticipo, el Banco de la República prorrogará el redescuento sobre la parte insoluto del mismo. En este evento el fiduciario deberá demostrar previamente que ha iniciado, en debida forma, el proceso ejecutivo para el cobro del saldo del anticipo y de la compensación de que trata el presente artículo. Esta prórroga, hasta la terminación del proceso, la hará el Banco de la República en las mismas condiciones financieras previstas en los artículos 9o. y 10o. de la Resolución 42 de 1983, reconociendo un margen de tres (3) puntos a favor del intermediario".

Artículo 2o. La presente resolución deroga el artículo 3o. de la Resolución 75 de 1983 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 78 DE 1983
(julio 27)

por la cual se dictan medidas con relación al cupo especial para crédito educativo.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Ampliase a \$ 2.100 millones la cuantía del cupo especial de crédito en el Banco de la República, a favor de los bancos comerciales y de la Caja Agraria para el redescuento de las operaciones de crédito que celebren con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior —ICETEX— destinadas a financiar estudios de educación superior, de que trata la Resolución 29 de 1982.

Artículo 2o. Para efecto del redescuento de que trata el artículo anterior, será requisito indispensable que el ICETEX acuerde con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la destinación de una proporción de los rendimientos que obtenga al efectuar las operaciones contempladas en la Resolución 29 de 1982, a otorgar nuevos créditos para educación superior. El acuerdo respectivo deberá ser comunicado a la Junta Monetaria.

Artículo 3o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 79 DE 1983
(julio 27)

por la que se dictan medidas sobre compra y venta de divisas con Venezuela.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren los artículos 10, 17, 20, 28 y 43 de Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para adquirir directamente, o a través de los establecimientos bancarios, en la ciudad de Cúcuta, bolívares venezolanos provenientes del intercambio fronterizo con Venezuela.

Artículo 2o. Autorízase asimismo al Banco de la República para adquirir a cambio de dólares de los Estados Unidos de América, moneda legal colombiana que el Banco Central de Venezuela hubiere obtenido en la ciudad de San Antonio y que provenga igualmente del intercambio fronterizo con nuestro país.

El Banco de la República adquirirá los pesos de que trata el presente artículo a la tasa de cambio que resulte aplicable, según el acuerdo suscrito con el Banco Central de Venezuela.

Artículo 3o. El Departamento Internacional del Banco de la República señalará los requisitos necesarios a fin de establecer un adecuado control de las operaciones que se celebren en desarrollo de lo dispuesto por la presente resolución.

Artículo 4o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 80 DE 1983
(julio 27)

por la cual se dictan medidas relacionadas con dólares para viajes.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el artículo 12 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

CAPITULO I

Artículo 1o. La Oficina de Cambios del Banco de la República podrá autorizar licencias de cambio para gastos de permanencia de viajeros ordinarios y especiales en el exterior, a que se refieren los numerales 17 y 17A del artículo 4o. de la Resolución 49 de 1966, en las siguientes cuantías:

17 - Viajeros ordinarios, hasta US\$ 250 por día sin exceder de US\$ 5.000 al año para personas mayores de doce (12) años y hasta US\$ 125 diarios sin exceder de US\$ 2.500 al año para personas hasta de doce (12) años de edad que posean tarjeta de identidad.

17A - Viajeros especiales hasta US\$ 300 diarios sin exceder de US\$ 20.000 por año, previa calificación como tales por parte del director de la Oficina de Cambios cuando deban desplazarse al exterior con fines de especial utilidad para el desarrollo económico, técnico y social del país.

Parágrafo. Las licencias de cambio ya autorizadas durante el presente año por los conceptos a que se refiere este artículo, se computarán para los efectos de los límites señalados en el mismo.

Artículo 2o. Para la obtención de los dólares a que se refiere el artículo 1o., será requisito indispensable haber constituido en el Banco de la República, con anterioridad a la presentación de la correspondiente licencia de cambio, un depósito equivalente a cincuenta pesos (\$ 50.00) moneda legal colombiana por cada dólar solicitado.

Este depósito garantiza ante la Oficina de Cambios que los viajeros al exterior acreditarán dentro de un término máximo de seis (6) meses contado a partir de la fecha de aprobación de la respectiva licencia de cambio, el tiempo de su permanencia en el exterior, la utilización de los dólares obtenidos y el reintegro de los no utilizados.

Parágrafo. El depósito a que se refiere este artículo se efectuará a través de los bancos comerciales que actúen en la tramitación de tales operaciones, quienes lo trasladarán al Banco de la República dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su constitución.

Artículo 3o. Para los efectos del artículo anterior, el viajero deberá presentar ante el banco que actuó como intermediario de su pasaporte dentro del término señalado.

El establecimiento bancario conservará el pasaporte hasta tanto la Oficina de Cambios no apruebe la devolución del depósito u ordene hacer efectivo el mismo conforme al artículo 5o. de esta resolución.

Artículo 4o. La Oficina de Cambios autorizará las licencias respectivas previa la presentación por parte de los establecimientos bancarios que actúen como intermediarios en la obtención de los dólares, de una relación certificada por el revisor fiscal de cada establecimiento, en que se señale el nombre de cada viajero, su documento de identificación, número de pasaporte, días de permanencia en el exterior y la cantidad de dólares que solicita.

Artículo 5o. Si el viajero acreditare oportunamente el cumplimiento de las obligaciones contraídas ante el banco respectivo, este último, con certificación de su revisor fiscal, lo informará a la Oficina de Cambios para que esta a su vez ordene la devolución del depósito. Para estos efectos el Banco de la República abonará en cuenta el depósito recibido a fin de que la devolución se efectúe a través del banco intermediario.

Si el viajero no lo hiciera, el establecimiento bancario lo informará a la Oficina de Cambios, la cual hará efectivo el depósito constituido, ordenando al Banco de la República trasladar al Tesoro Nacional su valor.

Parágrafo. La Oficina de Cambios del Banco de la República a solicitud del interesado y por razones de fuerza mayor debidamente comprobadas que obliguen al viajero a permanecer en el exterior, podrá prorrogar el plazo para acreditar su permanencia allí y hacer efectivo el depósito.

Artículo 6o. La Oficina de Cambios con el fin de comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones de que trata el artículo 2o. de la presente resolución, podrá revisar por medio de sus delegados los pasaportes que el banco intermediario mantenga en su poder de acuerdo con el artículo 3o.

En el evento de que la Oficina de Cambios advierta inexactitudes en los informes que de acuerdo con esta resolución deben presentarle los establecimientos bancarios, dará aviso del hecho a la Superintendencia Bancaria y a la Superintendencia de Control de Cambios para lo de su competencia.

CAPITULO II

Artículo 7o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo anterior, a partir de la vigencia de esta resolución, los establecimientos bancarios podrán entregar directamente dólares para gastos de permanencia de viajeros ordinarios en el exterior a que se refiere el numeral cambiario 17 del artículo 4o. de la Resolución 49 de 1966, sin el requisito de licencia previa, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Constitución en el Banco de la República de un depósito equivalente en moneda legal del ciento por ciento (100%) de las divisas solicitadas.

b) El monto de los dólares entregados por este mecanismo no podrá exceder de los permitidos para siete (7) días conforme al artículo 1o. de la presente resolución.

Artículo 8o. El depósito de que trata el artículo anterior estará sujeto al régimen contemplado para los constituidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de esta resolución. No obstante, este depósito garantizará, además de lo previsto en dicho artículo, que el viajero justificará a satisfacción de la Oficina de Cambios del Banco de la República los motivos de emergencia por los cuales tuvo que hacer uso del trámite previsto en el artículo anterior, en el plazo correspondiente, cuando por su utilización hubiere excedido los límites máximos fijados para adquirir dólares para gastos de permanencia en el exterior.

Artículo 9o. Autorízase igualmente a los establecimientos bancarios para entregar directamente dólares para gastos de permanencia de viajeros especiales al exterior, a que se refiere el numeral cambiario 17A del artículo 4o. de la Resolución 49 de 1966, sin el requisito de licencia de cambio previa siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Constitución en el Banco de la República del depósito a que se refiere el artículo 2o. de esta resolución.

b) Que el solicitante demuestre ante el establecimiento de crédito respectivo su calidad de viajero especial, mediante certificación de la Oficina de Cambios del Banco de la República.

Parágrafo. El depósito de que trata el literal a) de este artículo garantizará, además de lo previsto en el artículo 2o., que mediante la utilización de este mecanismo no se excederá el cupo máximo autorizado en el artículo 1o. de la presente resolución.

Artículo 10. Para recuperar los dólares entregados de acuerdo con lo señalado en los artículos 7o. y 9o. de esta resolución, los establecimientos bancarios deberán presentar a la Oficina de Cambios del Banco de la República las solicitudes de licencia de cambio dentro de un plazo no superior a ocho (8) días contados a partir de las respectivas entregas. Dicha solicitud deberá estar acompañada de los títulos correspondientes a los depósitos respectivos y la información a que hace referencia el artículo 4o. de esta resolución.

CAPITULO III

Artículo 11. Los depósitos que se constituyan en desarrollo de lo previsto en esta resolución, se devolverán al viajero no antes de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su regreso al país, certificada esta por el revisor fiscal del respectivo establecimiento bancario.

Artículo 12. Las disposiciones contempladas en esta resolución no se aplicarán a las personas que viajen al exterior en representación oficial.

Artículo 13. La Oficina de Cambios del Banco de la República adoptará las medidas pertinentes para la adecuada aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 14. La presente resolución deroga la número 36 de 1983 y rige a partir del 1o. de agosto de 1983.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Disposición		Diario Oficial en que se promulgó		Resumen
Número	Fecha	Número	Fecha	
Leyes				
9	Jun. 15	36.274	Jun. 15 83	Establece un nuevo régimen fiscal el cual contiene disposiciones sobre las siguientes materias: I—Impuesto sobre la renta y complementarios: 1 - Tarifas. 2 - Doble tributación. 3 - Presunciones, pérdidas, ganancias ocasionales y viáticos. 4 - Rendimientos financieros. 5 - Estimulos en otras áreas. 6 - Inversión extranjera. II—Impuesto sobre las ventas. III—Impuesto de timbre: 1 - Cobro de visas. 2 - Factura consular. IV—Eliminación de los siguientes impuestos: 1 - De timbre sobre el traspaso de vehículos automotores. 2 - El recargo de ausentismo correspondiente a los años 1983 y siguientes. V—Procedimiento. VI—Impuesto sobre aduanas. VII—Deroga el artículo 45 del Decreto-Ley 444 de 1967; los artículos 69 y 70 del Decreto Legislativo 2247 de 1974; los artículos 11, 16 y 17 de la Ley 54 de 1977; el ordinal 2o. del artículo 6o. de la Ley 20 de 1979; el artículo 34 del Decreto 3803 de 1982, y los artículos 3o. y 6o. del Decreto Legislativo 231 de 1983.
10	Jun. 15	36.276	Jun. 17 83	Concede facultades extraordinarias al presidente de la República para el manejo de la política de fronteras.
11	Jun. 23	36.281	Jun. 24 83	Crea la Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del departamento del Cauca como establecimiento público, le señala sus funciones y determina cómo quedará integrado su patrimonio. II—Concede facultades extraordinarias al presidente de la República para dictar las normas que permitan y faciliten la reconstrucción de Popayán y demás municipios del Cauca afectados por el terremoto ocurrido el 31 de marzo de 1983. III—Autoriza por el término de tres años un aumento del 5% en el impuesto de timbre nacional con el fin de dotar de recursos a la Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo del departamento del Cauca.
12	Jun. 24	36.281	Jun. 24 83	I—Amplia el cupo especial de crédito del gobierno nacional en el Banco de la República y ordena al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectos de la utilización de estos recursos presentar al Banco de la República proyecciones de ingresos y egresos para establecer las necesidades de la Tesorería General de la República. II—Determina que el gobierno a partir de 1985 solo podrá utilizar hasta el 8% del valor de los ingresos corrientes recaudados en el año inmediatamente anterior. El incremento por año a que se refiere el punto anterior no podrá ser superior a los \$ 20 millones. III—Dispone que por la utilización de los recursos a que se refiere esta ley, el gobierno deberá expedir a favor del Banco de la República pagarés que devengarán intereses del 4% anual. IV—Faculta al Banco de la República para otorgar a favor del gobierno nacional créditos extraordinarios hasta por \$ 36.000 millones y \$ 24.000 millones, respectivamente, utilizables en los años 1983 y 1984. V—Establece que cuando la colocación de los títulos de ahorro nacional alcance a los \$ 35.000 millones, deberá aplicarse al pago de los créditos extraordinarios a que se refiere el punto anterior, un porcentaje no inferior al 15% de las colocaciones que excedan este valor. VI—Determina que la emisión de títulos de ahorro nacional podrá ser utilizada para incrementar apropiaciones presupuestales existentes o para abrir nuevas apropiaciones en el Presupuesto Nacional.
13	Jun. 24	36.281	Jun. 24 83	Extiende la amnistía patrimonial concedida por Decreto 3747 de 1982, a los contribuyentes afectados en su patrimonio durante 1982 por razón de depósitos, cuentas de ahorros, préstamos, compras de cartera u otras modalidades similares en instituciones financieras sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria y en empresas con actividad social de leasing y de factoring.
Ministerio de Relaciones Exteriores				
Decretos				
1745	Jun. 22	36.295	Jul. 15 83	Señala el régimen para la carrera diplomática y consular.
1764	Jun. 23	36.292	Jul. 12 83	Señala quiénes tienen derecho a pasaporte diplomático.
Ministerio de Gobierno				
Decreto				
1664	Jun. 15	36.287	Jul. 5 83	Prorroga el periodo de sesiones extraordinarias del Congreso Nacional.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Disposición		Diario Oficial en que se promulgó		Resumen
Número	Fecha	Número	Fecha	
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Decretos				
1601	Jun. 6	36.287	Jul. 5 83	Fija el procedimiento para el recaudo de los recursos provenientes de los impuestos causados en el territorio del archipiélago de San Andrés y Providencia. Estos recursos serán percibidos por la intendencia especial de San Andrés y Providencia.
1660	Jun. 15	36.275	Jun. 16 83	Fija las tablas de retención en la fuente para el año gravable de 1983 por concepto de salarios y dividendos.
1661	Jun. 15	36.274	Jun. 15 83	I—Asimila a dividendos para efectos tributarios los rendimientos provenientes de fondos de valores administrados por sociedades anónimas comisionistas de bolsa y de fondos de inversión e indica qué se debe entender por rendimientos. II—Establece normas aplicables para efectos tributarios a las sociedades anónimas abiertas y para las sociedades anónimas no abiertas interesadas en ser calificadas como abiertas. Concede facultades sobre este punto a la Comisión Nacional de Valores.
1662	Jun. 15	36.274	Jun. 15 83	I—Señala los valores que no constituyen renta ni ganancia ocasional. II—Señala el procedimiento que se deberá cumplir cuando las personas naturales y sucesiones ilíquidas perciban los rendimientos a que se refiere el punto anterior y soliciten en su declaración de renta, deducciones por interés y demás gastos financieros. III—Determina que no constituyen renta ni ganancia ocasional los primeros 8 puntos de la corrección monetaria percibida por sociedades ahorradoras en el sistema UPAC. IV—Dispone que para las corporaciones de ahorro y vivienda la totalidad de la corrección monetaria será gravable.
1663	Jun. 15	36.277	Jun. 20 83	I—Establece una retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta aplicable a los pagos o abonos en cuenta que efectúen las personas jurídicas y sociedades de hecho por concepto de rendimientos financieros. II—Señala los casos de excepción a la retención a que se refiere el punto anterior. III—Determina las obligaciones de los retenedores a que se refiere este decreto y fija las sanciones en que incurrirán por incumplimiento de lo dispuesto en el mismo.
1732	Jun. 21	36.295	Jul. 15 83	Señala gravámenes para algunas posiciones del Arancel de Aduanas.
1733	Jun. 21	36.295	Jul. 15 83	Fija gravámenes arancelarios a las importaciones de algunos productos originarios y procedentes de Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay.
1734	Jun. 21	36.296	Jul. 18 83	Fija gravámenes arancelarios a las importaciones de algunos productos originarios y procedentes de México.
1735	Jun. 21	36.296	Jul. 18 83	Fija un gravamen arancelario del 1% para algunos productos importados por empresas de transporte aéreo, de fumigación, industrias de ensamble de aviones o escuelas de aviación.
1739	Jun. 21	36.296	Jul. 18 83	Determina para efectos de la aplicación de las tarifas arancelarias únicas que también se consideran como regiones de evidente retraso el departamento de Santander del Norte y los municipios de Pasto y Maicao.
1788	Jun. 25	36.293	Jul. 13 83	Dispone el incremento de los gravámenes de las posiciones del Arancel de Aduanas mediante la multiplicación de cada gravamen por 1.1. II—Determina que gravámenes no estarán sujetos al aumento a que se refiere el punto anterior.
1789	Jun. 27	36.292	Jul. 12 83	Autoriza al ministro de Hacienda y Crédito Público para gestionar a nombre del gobierno nacional un crédito externo hasta por CDN \$ 10 millones, el cual será pagado en ochenta cuotas semestrales a partir de 1993. Este empréstito no causará costos financieros y se destinará al financiamiento de la pequeña y mediana empresa colombiana.
1818	Jun. 28	36.298	Jul. 21 83	Prorroga los plazos para la presentación de la declaración de renta y patrimonio de entidades financieras intervenidas por la Superintendencia Bancaria.
1823	Jun. 30	36.300	Jul. 25 83	Fija en 7% el gravamen para algunas posiciones del Arancel de Aduanas.
1824	Jun. 30	36.300	Jul. 25 83	Señala gravámenes para algunas posiciones del Arancel de Aduanas.
1825	Jun. 30	36.300	Jul. 25 83	Fija en 1% el gravamen para algunas posiciones del Arancel de Aduanas.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Disposición		Diario Oficial en que se promulgó		Resumen
Número	Fecha	Número	Fecha	
Ministerio de Agricultura				
Decreto				
1591	Jun. 1	36.286	Jul. 4 83	Modifica los estatutos del Instituto Colombiano de Hidrologia, Meteorologia y Adecuación de Tierras —HIMAT—.
Ministerio de Desarrollo Económico				
Decreto				
1654	Jun. 14	36.287	Jul. 5 83	Autoriza al Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO— para invertir hasta \$ 100 millones en la Sociedad Ingenio Risaralda S. A.
Junta Monetaria				
Resoluciones				
55	Jun. 1	36.316	Ago. 17 83	Modifica la Resolución 42 de 1983 por la cual se creó un cupo de redescuento por un monto inicial de \$ 10.000 millones para facilitar la democratización de la propiedad accionaria de inversionistas nacionales en los establecimientos bancarios y la capitalización de los mismos.
56	Jun. 1	36.318	Ago. 19 83	Introduce modificaciones al Fondo de Capitalización Empresarial creado en el Banco de la República por Resolución 16 de 1983.
57	Jun. 1	36.317	Ago. 18 83	Fija las condiciones financieras aplicables a los préstamos otorgados a profesionales del sector agropecuario con cargo al Fondo Financiero Agropecuario para la compra de fincas.
58	Jun. 1	()	()	Exceptúa del limite fijado a los préstamos de bancos y corporaciones financieras de que trata el artículo 10. de la Resolución 13 de 1979 los créditos que se otorguen a entidades sin ánimo de lucro.
59	Jun. 1	()	()	I—Concede un plazo de dos meses para la presentación de la documentación necesaria ante la Oficina de Cambios para la legalización de las licencias de cambio respecto de las operaciones efectuadas con anterioridad al 11 de abril de 1983. II—Ordena a los establecimientos de crédito que no cumplan con lo dispuesto en el punto anterior dentro del plazo señalado, devolver al Banco de la República las correspondientes divisas.
60	Jun. 1	()	()	Faculta a la Oficina de Cambios del Banco de la República para autorizar giros destinados a cubrir el valor de intereses y comisiones de los bancos y corporaciones financieras e intereses a proveedores sin exceder la tasa máxima preferencial del mercado de Nueva York o la interbancaria de Londres para un mes dado, adicionada hasta en 2.5 puntos.
61	Jun. 8	()	()	I—Determina que para efecto de lo dispuesto en la Resolución 42 de 1983 por la cual se creó un cupo de crédito para facilitar la capitalización y democratización accionaria del sistema bancario, el producto de la venta de las acciones entregadas en fiducia deberá destinarse en un 80% a la amortización de los anticipos recibidos sobre su venta futura hasta su total cancelación. II—Fija en cinco años el plazo inicial de los contratos de fiducia que se celebren en desarrollo de lo ordenado por la Resolución 42 de 1983. III—Dispone que el plazo de cinco años a que se refiere el punto anterior podrá ser de siete años cuando las acciones entregadas originalmente en fiducia representen una proporción no inferior al 70% del total de las acciones en circulación del respectivo establecimiento bancario.
62	Jun. 8	()	()	Dispone que estarán excluidos de la base para computar la inversión obligatoria en títulos de fomento agropecuario clase "A" los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios con cargo al cupo de crédito creado por Resolución 22 de 1983 a favor de empresas comerciales de zonas fronterizas.
63	Jun. 8	()	()	I—Crea un cupo de crédito de emergencia en el Banco de la República por \$ 7.000 millones para el redescuento de préstamos concedidos al Instituto de Mercadeo Agropecuario —IDEMA—. II—Dispone que los préstamos a que se refiere el punto anterior solo podrán destinarse a la cancelación de la deuda externa vencida a cargo del IDEMA. III—Señala los requisitos y condiciones financieras para los créditos a que se refiere esta resolución.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Disposición		Diario Oficial en que se promulga		Resumen
Número	Fecha	Número	Fecha	
64	Jun. 15	()	()	I—Amplia hasta \$ 7.000 millones el cupo de crédito de emergencia creado por la Resolución 75 de 1982 para el financiamiento y capitalización de empresas textiles. II—Autoriza al Banco de la República para redescantar con cargo al cupo de crédito de \$ 6.000 millones de que trata la Resolución 24 de 1983 y hasta por un monto de \$ 2.000 millones los préstamos concedidos a empresas del ramo textil procesadoras de materiales sintéticos o lana. III—Fija los requisitos y condiciones para los préstamos a que se refiere el punto anterior.
65	Jun. 15	()	()	I—Dispone a partir de cuándo se contarán los plazos señalados para financiar y girar al exterior el valor de las importaciones de materias primas y bienes de capital efectuadas a través de zonas francas industriales y comerciales. II—Deroga el artículo 20 de la Resolución 2 de 1982.
66	Jun. 16	()	()	I—Amplia hasta \$ 12.500 millones la cuantía que puede invertir el Banco de la República en cédulas del Banco Central Hipotecario para reactivar el empleo en las zonas urbanas. II—Fija los criterios de distribución que deberá observar el Banco Central Hipotecario para la concesión de los préstamos con cargo a los recursos a que se refiere el punto anterior. III—Dispone que para los efectos previstos en esta resolución el Banco Central Hipotecario deberá rendir un informe periódico a la Junta Monetaria.
67	Jun. 22	()	()	Dispone que el Banco de la República deberá aplicar la metodología indicada en esta resolución en el cálculo de las utilidades derivadas de la compraventa de divisas respecto de la cuenta especial de cambios.
68	Jun. 28	()	()	I—Fija en dos años el plazo para el reintegro definitivo al Banco de la República de las divisas provenientes de exportaciones distintas de café efectuadas a Venezuela y Ecuador. II—Exceptúa de los plazos de financiación y de giro a que se refieren los capítulos I y II de la Resolución 2 de 1982 las importaciones de bienes autorizadas mediante licencia global. III—Deroga los artículos 10. y 20. de la Resolución 41 de 1982.